

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Lunes 2 de agosto de 1948

Núm. 215

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Jiménez Lebrón contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 10 de mayo de 1946	3698
Otra de 7 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Celsiano Gómez Rodríguez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de marzo de 1947	3699
Otra de 7 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo Auxiliar de Armamento y Construcción don Eugenio Naranjo Sabater contra resolución del Ministerio del Ejército	3700
Otra de 12 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eladio Fernández Pérez Maestro de Primera Enseñanza, con ejercicio en la Azucarera de Madrid, de La Poveda (Madrid), contra resolución del Ministerio de Trabajo	3700
Otra de 12 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don José María Angulo Zitón contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) de 4 de julio de 1947	3701
Otra de 16 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Pilar Fernández Martínez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946	3701
Otra de 16 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Sancho Vales contra Orden del Ministerio de Justicia de fecha 7 de julio de 1947	3701
Otra de 28 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Margarita Cano G.ª contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946	3702
Otra de 28 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Gómez contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de julio de 1947	3702
Otra de 28 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Fernández Trujillo contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Multa de fechas 14 de febrero y 10 de abril del pasado año	3703
Otra de 28 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Damián Perelló Llompart contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de junio de 1947	3703
Otra de 29 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elena Abad-Conde y Sevilla contra Orden del Ministerio de Educación Nacional comunicada a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en 29 de marzo del pasado año	3704

Orden de 29 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Balbina González Pascasio contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 6 de agosto de 1947	3705
Otra de 29 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Orodea contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de 1 de julio y 30 de agosto de 1947	3705
Otra de 22 de julio de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» al Ingeniero de Minas don Miguel Durán Walkinskaer, y comprendida su esposa, doña Margarita Terry Clenne, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 194	3706
Otra de 26 de julio de 1948 por la que se nombran Porteros de los Ministerios Civiles a los concursantes que se expresan	3706
Otra de 29 de julio de 1948 por la que se dispone que don Alberto Leyra Rey pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas	3707

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 5 de julio de 1948 por la que se rectifica la de 23 de junio, sobre traspaso de funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales al de Consejeros y Agregados de Economía Exterior	3707
---	------

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 24 de junio de 1948 por la que se concede a la entidad «América», Compañía General de Capitalización, Sociedad Anónima, aprobación de las pólizas y notas técnicas de títulos de capitalización con primas única y periódica	3707
Otra de 23 de julio de 1948 por la que se habilita la Aduana de Algeciras para la importación y exportación de alcoholes con opción a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto de fabricación de alcoholes	3707

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 19 de julio de 1948 por la que se modifica el precio de venta del sulfato amónico de producción nacional	3707
--	------

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden conjunta de ambos Departamentos de 19 de julio de 1948 por la que se amplía la Junta Asesora de la Jefatura del Servicio del Esparto con la representación del Sindicato Nacional del Olivo	3708
Otra conjunta de ambos Departamentos de 19 de julio de 1948 por la que se amplía la Junta Asesora de la Jefatura del Servicio de la Madera con la representación del Sindicato Nacional del Combustible y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	3708

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Antonio Pérez Navarro	3708
---	------

	PÁGINA		PÁGINA
Orden d. 18 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Antonio Moscoso Morales	3708	Jornalera General de abas, vestidos y Transportes.—Circulas número 683 por la que se dan normas sobre el racionamiento infantil y de madre gestante	3710
ADMINISTRACION CENTRAL		OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Schales Maritimas.</i> Autorizando a don Juan González Dopazo para ocupar 223.55 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre para extracción de zafra centro de la concesión minera «María Teresa», número 1.706 del Registro del Distrito Minero de La Coruña	3713
JUSTICIA. — <i>Subsecretaría.</i> —Circular por la que se dispone que antes del 15 de octubre próximo se remita al Ministerio de Justicia relación de las obras que existan en las Bibliotecas de las Audiencias	3708	Autorizando a don Miguel Ma donado Sierra para extraer grava y arena de la mina del Guadalquivir, con destino a obras de construcción	3714
HACIENDA. — <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Santa Olalla», en Santa Olalla (Santander), la exención del impuesto de las personas jurídicas	3709	Autorizando a don Ramon Herrera y Ordoña de Alda para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre y construir varias obras en la ensenada de Chorrocoyunta, término de Mundaca (Vizcaya)	3714
<i>Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Anuncio por el que se autoriza al Presidente de la Real e Ilustre Cofradía de Nuestro Señor Jesucristo Resucitado, de Murcia, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de octubre	3709	Autorizando a don Manuel Cardela Soler para construir dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 37 y 39, en la playa del Pinet, de Eliche (Alicante)	3715
AGRICULTURA. — <i>Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.</i> —Anunciando concurso para la provisión de cinco plazas de Ayudantes de Montes del Patrimonio Forestal del Estado	3709	(Puertos).—Anunciando subasta de las obras del «Muelle de Portinyol», en el puerto de Arenys de Mar (Barcelona)	3716
INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Transcribiendo instancia extractada de Manuel Pedrol, S. A., San Miguel, 23, Tarragona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojariata de diversas calidades y tamaños para su transformación en envases para contener aceite de oliva, con destino a la exportación	3709	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).</i> —Anunciando subasta de las obras de encauzamiento parcial del río Vélez para la defensa de la vega de Vélez-Málaga	3716
Transcribiendo instancia extractada de Fábricas Reunidas Auerbach, Arapequi y Compañía, S. L., de Vitoria, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de lingote de aluminio puro para su transformación en polvo de aluminio, con destino a la exportación	3710	Anunciando subasta de las obras comprendidas en el presupuesto deslizado de la primera campaña de las obras de consolidación e impermeabilización de la presa y arboleda de la Comunidad de Regantes de Carcastillo, La Oliva y Melica (Navarra)	3716
		Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del río Santullano (Oviedo)	3716
		Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del río Caudal en Mieres (Oviedo)	3716
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Jiménez Lebrón contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 10 de mayo de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Jiménez Lebrón contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 10 de mayo de 1946, que declaró desierto el concurso para la provisión de la cátedra de «Anatomía Descriptiva y Topográfica de la Facultad de Medicina de Cádiz»;

Resultando que por Orden ministerial de 3 de septiembre de 1945 se convocó concurso de traslado para la provisión en propiedad de la cátedra de «Anatomía Descriptiva y Topográfica y Técnica Anatómica» de la Facultad de Medicina de Cádiz, adscrita a la Universidad de Sevilla, señalándose en la convocatoria un plazo para la presentación de instancias que terminaba el 8 de noviembre de 1945;

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1946 el Ministerio de Educación Nacional resolvió declarar desierto dicho

concurso por haber presentado el único aspirante fuera de plazo reglamentario la documentación para el concurso.

Resultando que contra esta resolución, notificada al interesado en 11 de julio siguiente, interpuso el señor Jiménez Lebrón, en tiempo y forma, recurso de reposición, y transcurridos más de treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que con fecha 7 de noviembre de 1945, es decir, dentro de plazo, entregó su solicitud y documentación para tomar parte en el concurso, en la Secretaría de la Facultad de Medicina de Cádiz, y ésta, a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 30 de abril de 1930, debe ser considerada como parte integrante del Ministerio de Educación Nacional, acompañando certificado que acredita que dicha presentación tuvo lugar en la fecha indicada, y en la misma fué remitida al Rectorado;

Resultando que, luego de interpuesto el recurso de agravios y al comunicarle el Ministerio que desestimaba su recurso de reposición porque la Facultad de Medicina de Cádiz no se considera, a efectos de presentación de documentos, sino como una dependencia interna de la Universidad de Sevilla, que es el Centro docente y oficina aneja al Ministerio, presentó el recurrente para que se uniese al recurso de agravios un cer-

tificado de la Secretaría general de la Universidad de Sevilla, acreditativo de que la documentación del señor Jiménez Lebrón tuvo entrada en el expresado Centro con fecha 8 de noviembre de 1945, y fué remitida al día siguiente a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en comunicación del Rectorado núm. 452;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso, porque en la instancia del señor Jiménez Lebrón no constan más datos de referencia en orden a su presentación que el sello del Registro General del Ministerio, de fecha 14 de noviembre de 1945, y las marcas correspondientes a dicho Registro y al de la Sección de Universidades, en la que ingresó el día 15, sin que tampoco estuviese acompañada de comunicación alguna procedente de ningún otro Centro, y que tanto la certificación expedida por la Secretaría de la Facultad de Medicina de Cádiz como la que lo fué por la Secretaría General de la Universidad de Sevilla, no pueden dar lugar a que se deje sin efecto la resolución recurrida, la primera, porque la Facultad de Medicina de Cádiz constituye una dependencia interna de la unidad administrativa, que es la Universidad de Sevilla, por lo que solamente ésta y su Secretaría General tienen la naturaleza de Centros docentes y oficina aneja al Ministerio;

la segunda, porque la fecha de presentación de la solicitud debió acreditarse en la primera fase del expediente.

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de convocatoria del concurso de 3 de septiembre de 1945, y el anuncio correspondiente de la Dirección General de Enseñanza Universitaria y demás disposiciones que se citan;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones: una, de procedimiento, sobre el término de aportación de documentos probatorios al recurso de agravios; otra, de fondo, que consiste en determinar si la solicitud del recurrente para tomar parte en el concurso fué presentada o no dentro de plazo;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que en el recurso de agravios no se agota la frase de alegaciones con el trámite de interposición del recurso, ya que con posterioridad a este trámite puede concederse audiencia a terceros interesados, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 12 de abril de 1945 y aun al propio recurrente, al amparo del artículo 16, núm. 1.º del Reglamento interno del Consejo de Estado y, en consecuencia, si es posible aportar nuevos elementos de juicio es lógico que asimismo se admitan y se tengan en cuenta los documentos probatorios correspondientes, por lo que, en el presente caso, el certificado expedido por la Secretaría General de la Universidad de Sevilla acreditando la presentación y curso de la solicitud del recurrente, certificado que fué unido al recurso luego de haber sido éste interpuesto, debe ser tenido en cuenta, y no puede pretenderse que el interesado presente las pruebas antes de serle denegado el derecho;

Considerando, en cuanto al fondo, que el anuncio del concurso publicado por la Dirección General de Enseñanza Universitaria con fecha 3 de septiembre de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de octubre), dispuso que los aspirantes elevaran sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, plazo que expiraba el día 8 de noviembre;

Considerando que antes de esta fecha el señor Jiménez Lebrón presentó su solicitud en la Facultad de Medicina de Cádiz, que era el Centro donde prestaba sus servicios como Profesor auxiliar, y aunque se entienda por Centro única-

mente la Universidad, la certificación expedida por la Secretaría General de la Universidad de Sevilla, unida al recurso, acredita de modo fehaciente que dicha solicitud tuvo entrada incluso en la mencionada Universidad dentro de plazo;

Considerando, en conclusión, que en la resolución impugnada se ha padecido error al estimar que la documentación del señor Jiménez Lebrón había sido presentada fuera de plazo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que se revoque la Orden de 10 de mayo de 1946 en cuanto declara haber presentado el único aspirante fuera de plazo reglamentario la documentación para el concurso.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado y debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1948.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Celsiano Gómez Rodríguez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de marzo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Celsiano Gómez Rodríguez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de marzo del pasado año por la que se le hizo señalamiento de sus haberes pasivos, sin acumulación de dos quinquenios de 500 pesetas cada uno que tenía concedidos en activo;

Resultando que con fecha 21 de marzo de 1947 el Consejo Supremo de Justicia Militar clasificó al recurrente, Brigada retirado de la Guardia Civil, con el haber pasivo mensual de 712,50 pesetas, correspondiente al sueldo regulador de Capitán, por tener treinta años de servicios;

Resultando que en 30 de abril elevó instancia solicitando la acumulación al regulador excepcional de Capitán, de los quinquenios que tenía concedidos, y le fue denegada dicha petición, por lo que, con fecha 15 de mayo, interpuso recurso de agravios contra dicha resolución, basándose en que su derecho estaba amparado por el párrafo segundo del artículo 25 de la Orden circular del Ministerio del Ejército de 1.º de julio de 1941, en analogía con las de la Presidencia de 10 y 20 de marzo de 1940, y Orden de la Subsecretaría de Guerra, de 8 de noviembre de 1941 («D O» núm. 253);

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 14 de agosto informa lo siguiente:

1.º Que no procede contra las resoluciones del Consejo recurso de agravios,

ya que el párrafo segundo del artículo sexto del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, establece que «las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina (hoy Consejo Supremo de Justicia Militar) causarán estado en la vía gubernativa y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso-administrativo», y que dicho precepto no ha sido modificado por la Ley de 18 de marzo de 1944.

2.º Que el apartado segundo del artículo 25 de la Orden circular del Ministerio del Ejército de 1.º de julio de 1941, en el que, por analogía con lo establecido en las de 16 y 20 de mayo de 1940, de la Presidencia del Gobierno, pretende el recurrente fundar su derecho, dice lo siguiente: «Los quinquenios de todo el personal se acumularán al sueldo para la determinación de derechos pasivos, pero no de las remuneraciones que tienen por cuantía una fracción de aquél», y que, por tanto, como el regulador excepcional de Capitán que se concede en determinadas circunstancias tiene un carácter de beneficio, es consecuencia lógica que los quinquenios no le sean acumulables.

3.º Que el precedente de esta acumulación de quinquenios está en la Ley de 5 de julio de 1934, que concedía a las gratificaciones de efectividad perfeccionadas por los Sargentos y Brigadas el carácter de acumulables a dichos efectos, sin que jamás se aplicara a los clasificados con el regulador excepcional de Capitán.

4.º Que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede de una manera concreta a los Alféreces y Tenientes del Ejército y de la Guardia Civil el derecho a acumular sobre el regulador excepcional de Capitán los quinquenios que por años de servicio, y que mientras no exista una disposición semejante para los Suboficiales, no puede hacerse extensivo este beneficio;

Vistos el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1927 y las Leves de 28 de marzo de 1941, 6 de noviembre de 1942 y 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 excluye de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central relativas a personal y establece para las mismas el recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, y en el caso presente el párrafo segundo del artículo sexto del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, determina que contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo, y la cuestión debatida, relativa a Clases Pasivas, es materia de personal, según lo ha interpretado la Orden de Justicia de fecha 31 de diciembre de 1947, por lo que contra dicha clase de resoluciones procede la interposición del recurso de agravios;

Considerando que, ello no obstante, no se acredita en el expediente la interposición del recurso previo de reposición, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución recurrida, que establece el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, además de la anterior irregularidad en la tramitación del recurso, no existe infracción legal alguna que pueda fundarlo, ya que la Ley de 18 de marzo de 1941 que estableció para los Brigadas de la Guardia Civil, con treinta años de servicio cuando se retiraran forzadamente por edad, el sueldo regulador de Capitán, sin que se determinara expresamente que les serían acumulables los quinquenios para el señalamiento de su haber pasivo como se estableció taxativamente para los Oficiales por Ley de 6 de noviembre de 1942 involucrando los quinquenios de clases de Tropa los de Oficiales;

Considerando que no existe tampoco ninguna disposición administrativa que

ordene dicha acumulación ni puede ésta presumirse, interpretando extensivamente la Ley de 28 de marzo de 1941, ya que se trata de un beneficio excepcional que no puede ampliarse más que en los casos taxativamente previstos en la Ley.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 7 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo Auxiliar de Armamento y Construcción don Eugenio Naranjo Sabater contra resolución del Ministerio del Ejército

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo Auxiliar de Armamento y Construcción don Eugenio Naranjo Sabater contra resolución del Ministerio del Ejército, que le fué trasladada el 14 de octubre de 1946 desestimatoria del recurso de reposición que promovió con fecha 19 de septiembre último.

Resultando que la Dirección General de Fortificaciones y Obras propuso se concediera al personal del Cuerpo de Ayudantes del C. I. A. C., la gratificación que por razón de destino percibían los demás Jefes y Oficiales del Ejército además de la del cincuenta por ciento del sueldo que le señalaba el artículo 17 de la Ley de 15 de mayo de 1945, y que, sin perjuicio de esta gratificación, se reconociese al personal que ha formado las escalas iniciales del Cuerpo su derecho a quinquenios reglamentarios, propuesta que fué desestimada en 24 de julio de 1946, de acuerdo con el informe de la Dirección General de los Servicios;

Resultando que, estimando lesiva a sus derechos esta resolución, que le fué comunicada el 9 de septiembre, el Ayudante Principal del Cuerpo de Ayudantes del C. I. A. C. don Eugenio Naranjo Sabater interpuso recurso de reposición, que fué desestimado el 14 de octubre de 1946, por lo que recurrió en agravios, fundándose en que cuando el artículo 17 de la Ley de 15 de mayo de 1945 y el séptimo de la Orden de 10 de octubre del mismo año, creando el Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, dicen que su personal tendrá derecho a quinquenios a partir del ingreso en el Cuerpo, se refiere a los que ingresen en adelante, no a los que, por ser ya Ayudantes de Obras Militares del Cuerpo Subalterno de Ingenieros pasaron forzosamente a formar la escala inicial del nuevo Cuerpo, los cuales deben continuar devengando los quinquenios a que tenían derecho por su asimilación a Oficial; y en cuanto a la gratificación de Obras, que no debe considerarse incompatible con la del cincuenta por ciento por ser esta última un incremento del sueldo, y aquella una gratificación de destino, pues teniendo en cuenta que el personal del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción disfruta el cincuenta por ciento de aumento del sueldo, más la gratificación de obras, debe aplicarse el mismo criterio al del Cuerpo de Ayudantes que según el artículo 15 de la Ley citada disfrutará de los beneficios de toda índole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército, conforme a su asimilación;

Resultando que la Dirección General de Servicios propuso la desestimación del recurso, pues, por lo que se refiere a quinquenios el artículo 17 de la Ley de 15 de mayo de 1945 dispone que se contarán a partir de su ingreso en el Cuerpo, y el artículo 19 previene, en su apartado c), que se les computen los que tuvieran reconocidos con anterioridad para efectos pasivos solamente, y en cuanto a la gratificación de Obras, el citado artículo 17 concede la del cincuenta por ciento del sueldo, mientras desempeñen destino de planta, y el apartado b) del artículo 19, que determina los devengos del personal que ha pasado al citado Cuerpo procedente de los antiguos del personal de Armamento y Subalternos de Ingenieros, les otorga los que disfrutaban hasta que en el nuevo Cuerpo les correspondía un total igual o superior (entre sueldo y gratificación), y al citar gratificación en singular inadmisiblemente se refiere a la del cincuenta por ciento del sueldo, única que se menciona en la Ley;

Resultando que a propuesta del Consejo de Estado se completó el expediente con un certificado acreditativo de que los haberes que percibía el recurrente en su antiguo Cuerpo eran de 10.000 pesetas, entre sueldos, quinquenios y gratificación, mientras que en el nuevo devengo 10.000 pesetas por los conceptos de sueldo y gratificación;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 15, 17 y 19 de la Ley de 15 de mayo de 1945 y la Orden de 10 de octubre del mismo año;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones: la de si el artículo 17 de la Ley de 15 de mayo de 1945, al determinar que el personal de Ayudantes tendrá derecho a quinquenios a partir del ingreso en el Cuerpo, se refiere únicamente a los que ingresen en adelante, pero no a los que procediendo de Cuerpos similares han pasado forzadamente a formar la escala inicial, y la de si el personal del citado Cuerpo tiene derecho a la gratificación de Obras concedida al de Ingenieros de Armamento;

Considerando que el artículo quinto de la Orden de 10 de octubre de 1945 dispuso que todo el personal que constituye el escalafón inicial quedara sometido por entero a lo preceptuado en la Ley de 15 de mayo de 1945 y a lo contenido en esta Orden;

Considerando, en cuanto a los quinquenios, que la duda que si el artículo 17 de la Ley se refiere únicamente a los que ingresen en adelante, queda desvanecida desde el momento que el artículo séptimo de la Orden de 10 de octubre de 1945 referida expresamente en sus nueve primeros artículos al personal que pasa a formar parte de los escalafones iniciales recoge a la letra el texto del artículo 17 de la Ley, si bien, para que no sufrieran ningún perjuicio en sus derechos activos ni pasivos se ha añadido, por un lado (artículo octavo) que conservarán los devengos que actualmente disfrutaban hasta que en el nuevo Cuerpo les corresponda entre sueldo y gratificaciones un total superior, excepción que no es aplicable al recurrente; y, por otro, que se les computarán a efectos de derechos pasivos los quinquenios que tuvieran reconocidos con anterioridad, pero únicamente a estos efectos;

Considerando, en cuanto a la gratificación de Obras, que cuando el artículo 15 de la Ley repetida establece que todo el personal del Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción conforme a la asimilación respectiva, podrá obtener las recompensas, condecoraciones y beneficios de toda índole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército no les otorga la efectividad de tales premios tan pronto como se concedan a otros, sino que viene a decir que no hay ningún impedimento

para que asimismo se les concedan a ellos, y esta concesión, que por lo que se refiere a los Ingenieros ha tenido lugar efectivamente, es precisamente lo que falta a los Ayudantes para tener el mismo derecho, desde el momento que tanto la Ley como la Orden citadas no les señala mas gratificación de destino que la del cincuenta por ciento del sueldo, y sin que sea obstáculo el que en el artículo octavo de la Orden de 10 de octubre de 1945 se hable de gratificaciones, en plural, porque no hay imposibilidad de que en lo futuro se les conceda alguna otra; de lo contrario, y por la misma razón que piden la gratificación de que gozan los Ingenieros, podrían reclamar todas las recompensas y condecoraciones y beneficios de que disfrute cualquier individuo del Ejército;

Considerando, en consecuencia, que en la resolución reclamada no se infringe ningún precepto administrativo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y por acuerdo del Consejo de Ministros se desestima el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eladio Fernández Pérez Maestro de Primera Enseñanza, con ejercicio en la Azucarera de Madrid, de la Poveda (Madrid), contra resolución del Ministerio de Trabajo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eladio Fernández Pérez, Maestro de Primera Enseñanza, con ejercicio en la Azucarera de Madrid, de la Poveda (Madrid), contra resolución del Ministerio de Trabajo por la que ha sido clasificado e incluido en el escalafón de la empresa donde presta servicio como liadero del grupo de empleados administrativos en fabricas y no como personal titulado que, a su juicio, le corresponde;

Resultando que con fecha 21 de marzo del pasado año el recurrente solicitó de la Dirección General de Trabajo ser clasificado dentro del escalafón de la empresa Ebro, Compañía de Azúcares y Alcohóles, S. A. como personal titulado, con arreglo al artículo 14, letra g), de la Reglamentación de Trabajo para las industrias azucareras, de fecha 30 de noviembre de 1946, que se refiere a aquellos que posean títulos no universitarios, ni Escuela Especial Superior;

Resultando que el referido Organismo resolvió, en resolución comunicada el 18 de abril siguiente, clasificándolo como liadero del grupo de empleados administrativos, de acuerdo con el criterio seguido en otras reglamentaciones;

Resultando que con fecha 1 de mayo interpuso recurso de reposición, que fué resuelto con el mismo criterio que la resolución contra la que se reclama, y en 25 de junio formuló recurso de agravios alegando que la resolución de la Dirección General de Trabajo es deprimente en el sentido moral y profesional y además injusta, ya que si la Ley dice que todo el personal con título no universitario ni de Escuela Especial Superior que trabaje al servicio de las industrias azucareras ha de estar incluido en el artículo 14 letra g), no puede cambiarse a los Maestros, poseedores de dicha clase de título, al grupo de personal administrativo;

Resultando que la Dirección General de Trabajo informa que no procede su dictamen en el presente recurso de agravios, ya que el recurrente no tiene la consideración de funcionario dependiente de ese Ministerio y si sólo carácter de trabajador de la empresa azucarera:

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que la resolución contra la que se reclama no puede considerarse relativa a cuestiones de personal a los efectos del recurso de agravios, ya que las materias laborales tienen su jurisdicción especial.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Cr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 12 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Intendencia don José María Angulo Zaton contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) de 4 de julio de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don José María Angulo Zaton contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) de 4 de junio de 1947, por la que se desestima la petición de que le fuera mejorado su puesto en el escalafón:

Resultando que con fecha 29 de mayo del pasado año el recurrente solicitó la revisión de su expediente de mejora en el escalafón, por cómputo del tiempo servido en la División Española de Voluntarios, ya que la Orden de 30 de abril que resuelve dichos avances en el escalafonamiento le concede solamente cuarenta y tres puestos más mientras que otros compañeros que se citan y que han permanecido el mismo tiempo en la referida unidad han avanzado más de mil puestos;

Resultando que dicha instancia fué desestimada en 4 de julio porque lo que se solicitaba era la inclusión en el llamamiento de Sargentos transformados, acogiéndose a los beneficios de los artículos sexto y noveno de la Orden de 25 de marzo de 1944, por los servicios prestados con posterioridad al 1.º de abril de 1939, y se consideraba que no procede el cambio de agrupación o llamamiento por los indicados beneficios;

Resultando que contra dicha resolución fué interpuesto recurso de reposición con fecha 26 de julio, en solicitud de que se le aplicara el cambio de agrupación o llamamiento, como a los compañeros que se citan;

Resultando que también fué desestimado dicho recurso, porque según Orden de 11 de noviembre de 1945 el avance en el escalafón ha de tener lugar dentro de la promoción o grupo constituido por su llamamiento respectivo;

Resultando que con fecha 30 de septiembre formuló recurso de agravios insistiendo en la misma petición, y en 30 de diciembre la Dirección General de Enseñanza Militar informa que han sido desestimadas todas las instancias del recurrente, porque por 11 de noviembre de 1946 se dispuso que el avance que correspondía a cada interesado había de tener lugar dentro de su respectivo llamamiento;

Vistos la Orden de 28 de marzo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el artículo 7.º de la Orden de 28 de marzo de 1944, y dictada para regular la colocación en el escalafón de los Oficiales y Suboficiales procedentes de las Academias de Transformación, establece que el de los Suboficiales se hará por dos Agrupaciones, con antigüedad de 1.º de abril y 1.º de mayo de 1939, y dentro de cada agrupación en dos grupos, por llamamientos sucesivos;

Considerando que el avance en el escalafón por tiempo de frente posterior a 1.º de abril de 1939, que se concede a este personal del Ejército en el artículo noveno, en relación con el 6.º de la citada disposición, ha sido interpretado en el sentido de que debe realizarse dentro del Grupo constituido por el de su llamamiento respectivo o el del siguiente si es que hubiese pasado a formar parte de éste por repetición de curso;

Considerando que la inclusión en el escalafón del recurrente parece haber sido hecha con arreglo a dichas disposiciones y solamente puede estimarse perjudicado si como consecuencia de la aplicación a otros Suboficiales del criterio del avance libre en el escalafón sin sujeción a ningún grupo ni llamamiento, ha perdido algún puesto en el mismo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guard a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Pilar Fernández Martínez, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios formulado por doña María del Pilar Fernández Martínez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946, que designó a doña Asunción Vian Ortuño para la Escuela Unitaria número 18 de Melilla;

Resultando que al resolver el concurso general de traslados del Magisterio, convocado con fecha 12 de abril de 1945, fué nombrada provisionalmente Maestra de la Escuela unitaria número 18 de Melilla la concursante doña María del Pilar Fernández Martínez, y por Orden de 10 de julio de 1946, que estableció los nombramientos definitivos, se anuló el realizado a favor de la señora Fernández Martínez, nombrando en su lugar, por el turno de consortes, a doña Asunción Vian Ortuño;

Resultando que formuló recurso de reposición la citada señora Fernández Martínez contra la Orden de 10 de julio, alegando que la Maestra nombrada no tenía derecho a beneficiarse del turno de consortes, porque su esposo no es Maestro en propiedad en Melilla sino que regenta Escuela de las acogidas al Consejo de Protección del Grupo «García Valiño», por lo que se ha infringido el artículo 5 de la Orden de convocatoria del concurso. Unos días después solicitó por escrito se uniera a su recurso testimonio notarial de certificación expedida por el Delegado

administrativo de Enseñanza Primaria de Melilla en que certifica el destino en Melilla del esposo de doña Asunción Vian Ortuño como «en propiedad provisional». Y con fecha 8 de octubre de 1946 interpuso recurso de agravios al considerar desestimado el de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, insinuando en sus razonamientos anteriores;

Resultando que, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos, el Ministerio de Educación Nacional resolvió, por Orden de 6 de febrero de 1947, desestimar el antecedente recurso de reposición, por entender que la Orden de 5 de febrero de 1943, que concedió nuevas atribuciones al Consejo del Grupo escolar «García Valiño», determina claramente que los nombramientos realizados a propuesta del mencionado Consejo tienen carácter de nombramientos en propiedad;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional informó el recurso de agravios, remitiéndose a los fundamentos sentados en la Orden de 6 de febrero de 1947. Y que, someto el expediente a dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó preciso se oyer a doña Asunción Vian Ortuño, que, en efecto, ha formulado las alegaciones que creo convenientes en apoyo de su derecho;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Orden de convocatoria de 12 de abril de 1945, la de 5 de febrero de 1943 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la Orden de 5 de febrero de 1943 facultó al Consejo de Protección Escolar del Grupo «García Valiño», de Melilla, «con el fin de llegar a una rápida provisión en propiedad de las Secciones y plazas de Maestros, con destino en el expresado Grupo escolar», para proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de las Maestras y Maestros que hayan de regentar los grados y secciones de dicho Grupo;

Considerando que debe entenderse, por tanto, cumplido el requisito relativo al turno de consortes establecido en el artículo 5.º de la Orden de 12 de abril de 1945, de ser el cónyuge del Maestro y consorte Maestro en propiedad, por lo que la resolución recurrida no ha infringido la disposición que se cita y procede desestimar el recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 16 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Sancho Valles contra Orden del Ministerio de Justicia de fecha 7 de julio de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Sancho Valles contra Orden del Ministerio de Justicia de fecha 7 de julio de 1947, por la que se le declara cesante en el cargo de Alguacil del Juzgado municipal número 6, de Barcelona;

Resultando que con fecha 22 de septiembre del pasado año, don Juan Sancho Vallés, que desde 1910 había venido desempeñando el cargo de Alguacil del Juzgado municipal número 6 de Barcelona, interpuso recurso de agravios contra Orden del Ministerio de Justicia, notificada el 13 de agosto, por la que le dejaba cesante de dicho empleo;

Resultando que alega el recurrente que dicho destino civil le fué concedido sin limitación de edad con arreglo a la Ley de 10 de julio de 1935, llamada de Sargentos, por sus servicios en el Ejército, y que como consecuencia de la nueva Ley de Justicia Municipal, que señala la edad de setenta años como límite, ha dejado desempeñar dicho destino, sin consideración a su edad, ni a los treinta y siete años que lleva en el cargo, por lo que solicita que se le reponga en el cargo o que se le reconozcan estos años de servicios y se le jubile con los derechos que le correspondan;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal informa que la nueva Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal reconoce a los Alguaciles del derecho a ingresar en el Cuerpo de Agentes que se crea para sustituir, mediante unas pruebas de idoneidad y aptitud que fueron reguladas por Decreto de 13 de abril de 1935, al no tomar parte en dichas pruebas el recurrente no ingreso en el nuevo Cuerpo;

Resultando que para atender a las necesidades de servicio se procedió a nombrar a don Juan Sancho Vallés Agente judicial, con carácter interno, cargo en que quedó al ser cubiertas las plazas en propiedad;

Resultando que como consecuencia de todo ello, el Centro informante dictamina que el recurrente no tiene el carácter de funcionario o empleado inamovible, ya que desempeñaba el cargo interinamente, por lo que la Orden contra la que recurre cae dentro de la facultad discrecional del Ministerio y que, además de la Ley de 1935, en la que se pretende fundar el recurso no puede considerarse subsistente a estos efectos, de acuerdo con la disposición final del Decreto de 19 de octubre de 1945, que expresamente deroga cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo, por todo lo cual propone que sea mantenida la citada Orden de 7 de julio de 1947, contra la que se recurre;

Vistos la Ley de 10 de julio de 1935 la de 19 de julio de 1944, la de 18 de marzo del mismo año y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el caso presente no ha sido interpuesto el recurso previo de reposición que exige el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, como trámite inexcusable para el de agravios;

Considerando que a mayor abundamiento, la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, al dar una nueva configuración a este personal de la Justicia Municipal estableció el procedimiento de que pasaran a formar parte del Cuerpo de Agentes que se crea, no desconociendo los derechos adquiridos hasta entonces, si bien el recurrente no hizo uso de ellos en el tiempo oportuno;

Considerando que ello, no obstante, procede reconocer a don Juan Sancho Vallés todos los años de servicios que lleva prestados a los efectos de su haber pasivo por jubilación conforme a la Orden ministerial de 8 de marzo de 1933 y disposiciones posteriores y complementarias.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio del

derecho a la jubilación que legalmente le corresponda;

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Margarita Cano Gea contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios formulado por don Margarita Cano Gea contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946 que nombra a don María Teresa Molina Herrero, en lugar de a la recurrente para la Escuela Graduada número 4 de Melilla;

Resultando que como consecuencia del co. cuiso general de traslados del Maestro, con vocado por Orden de 12 de abril de 1946, fue nombrada provisionalmente Maestra de la Escuela Graduada número 4 de Melilla don Margarita Cano Gea; y por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946 se anuló el referido nombramiento y se designó para la citada Escuela, por el turno de consortes, a don María Teresa Molina Herrero;

Resultando que formuló recurso de reposición la S.ª. Cano Gea contra la antedicha Orden, alegando no tenía derecho la Maestra designada a que se le aplicase el turno de consortes, toda vez que su esposo no sirve en Melilla ninguna Escuela en propiedad, sino de las acogidas al Consejo de Protección del Grupo Escolar «García Vallés», con dirección, por tanto, del artículo 5.º de la Orden de convocatoria de 12 de abril de 1946. Unos días después solicitó por escrito se uniera a su recurso testimonio notarial de certificación expedida por el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de la provincia de Melilla, en que califica el destino del esposo de don María Teresa Molina Herrero «en propiedad provisional» en el Grupo Escolar «García Vallés», de Melilla. Y con fecha 8 de octubre de 1946 interpuso recurso de agravios al considerar desestimado el de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, insistiendo en sus razonamientos anteriores;

Resultando que, de conformidad con la propuesta de la Sección de recursos, el Ministerio de Educación Nacional resolvió, por Orden de 8 de febrero de 1947, desestimar el antedicho recurso de reposición, por entender que la Orden de 5 de febrero de 1946 que concedió nuevas atribuciones al Consejo del Grupo Escolar «García Vallés», designa claramente que los nombramientos de Maestros realizados a propuesta del mencionado Consejo tienen el carácter de nombramiento en propiedad;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional informó el recurso de agravios remitiéndose a los fundamentos sentados en la Orden de 6 de febrero de 1947. Y que, emendado el expediente a dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó preciso se oyera a don María Teresa Molina Herrero, que, en efecto, ha formulado las alegaciones que creyó convenientes en apoyo de su derecho;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Orden de convocatoria de 12 de abril de 1945, la de 5 de febrero de 1943 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la Orden de 5 de febrero de 1946 facultó al Consejo de Protección Escolar del Grupo «García Vallés», de Melilla, «con el fin de llegar a una rápida provisión en propiedad de las Secciones y plazas de Maestro, con destino en el expresado Grupo Escolar» para proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de las Maestras y Maestros que hayan de regentar los grados y secciones de dicho Grupo;

Considerando que debe entenderse, por tanto, cumplido el requisito relativo al turno de consortes establecido en el artículo 5.º de la Orden de 12 de abril de 1945 ha de ser el cónyuge del Maestro consorte Maestro en propiedad, por lo que la resolución recurrida no ha infringido la disposición que se cita y procede desestimar el recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Gómez contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de julio de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Gómez, Teniente efectivo, Capitán provisional, en situación de retiro, contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), de fecha 15 de julio de 1947, por la que se le deniega la vuelta al servicio activo y ascenso al empleo de Capitán efectivo, remitido a este Consejo el 28 de enero último;

Resultando que con fecha 23 de mayo del pasado año don Antonio García Gómez, Capitán provisional, en situación de retiro, solicitó la vuelta al servicio activo, ya que la Ley de 12 de diciembre de 1942 establece la edad de cincuenta y seis años para el retiro de los que tienen su empleo, y el recurrente pasó a esta situación por haber cumplido cincuenta y uno, con arreglo a la legislación anterior, por Orden de 10 de abril del mismo año;

Resultando que alega en favor de su petición que la referida Ley debe entenderse aplicable a todos los que se encuentran en posesión de dicho empleo, aunque con anterioridad les hubiese correspondido pasar a la situación de retirados por haber cumplido la edad como Tenientes; y que, esta interpretación no supone darle carácter retroactivo, ya que al ser promulgada establece un principio y no modifica otro ya existente, por ser una nueva categoría y no haber sido legislado nada anteriormente sobre la edad para su retiro forzoso;

Resultando que añade en la referida instancia que a los Oficiales, como el recurrente, que procedentes de Suboficiales fueron promovidos al empleo de Al-

férez, les ha sido asignada la antigüedad de 22 de septiembre de 1939, como Capitanes efectivos, por Orden de 18 de septiembre de 1944, y que esta disposición deja a salvo la anomalía de haber cumplido la edad para el retiro como Teniente antes de la promulgación de la Ley de 12 de diciembre de 1942, por lo que hace que quede anulado dicho retiro, ya que le ha correspondido al recurrente ser Capitán efectivo dos años y seis meses antes de ser retirado como Teniente.

Resultando que se citan en la referida instancia algunos casos que estima don Antonio García Gómez semejantes al suyo, y a los que ha sido concedido el reintegro en el servicio activo;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa que la Ley de 12 de diciembre de 1942, en que funda el recurrente su petición, no tiene efecto retroactivo; que los casos que cita no son iguales al que recurre, y que el hecho de haber asignado a ciertos Capitanes, que son los que ascendieron a partir de agosto de 1942, como resultado de la asistencia y aprobación de un curso en la Escuela de Aplicación y tiro del Alma, la antigüedad de 22 de septiembre de 1939, no quiere decir que entonces hubiese vacantes puesto que no había, a la sazón, plantillas determinadas en ningún empleo o categoría del personal del Ejército, sino que eran las derivadas y exigidas por las necesidades de la guerra;

Resultando que con fecha 15 de julio se le denegó la solicitud fundando dicha resolución en que la Ley de 12 de diciembre de 1942 no tiene efectos retroactivos y los casos alegados son distintos de la situación del recurrente;

Resultando que en 2 de agosto interpuso recurso de reposición alegando lo manifestado anteriormente, y fué denegado, por lo que formuló el de agravios con fecha 23 de septiembre, repitiendo sus peticiones;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal vuelve a informar, esta vez, en el sentido de que no procede el recurso de agravios porque la resolución contra la que se recurre, aunque de fecha posterior a 18 de marzo de 1944, no es más que una reproducción de la Orden de 10 de abril de 1942, por la que pasó a la situación de retirado;

Resultando que en el presente recurso se han cumplido los requisitos y plazos legales. Vistos, la Ley de 12 de diciembre de 1942, la Orden de 18 de septiembre de 1944, la Ley de 18 de marzo del mismo año y demás disposiciones aplicables;

Considerando que puesto que existe una resolución de la Administración Central relativa a persona posterior a 18 de marzo de 1944 y se ha interpuesto el recurso de agravios, cumplidos los trámites que exige la citada disposición y Orden de 13 de junio de 1944, procede entrar en el fondo del asunto;

Considerando que retirado el recurrente con arreglo a la legislación vigente al momento de cumplirse la edad para el pase a esta situación y no disponiendo la Ley de 12 de diciembre de 1942 que sus preceptos puedan ser aplicables a las situaciones jurídicas consumadas con arreglo a la legislación anterior, no puede presumirse su retroactividad y, por tanto, no procede su reincorporación al servicio activo;

Considerando que, puesto que se encontraba en esta situación legal, no pudo ser tenido en cuenta por la Orden de 18 de septiembre de 1944, para asignarle la antigüedad de 22 de septiembre de 1939 como Capitán efectivo, circunstancia que, además debió ser apreciada por don Antonio García Gómez desde el momento que no recurrió contra la misma.

De conformidad con lo consultado por

el Consejo d. Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 28 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carro.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Fernández Trujillo contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de fechas 14 de febrero y 10 de abril del pasado año.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Fernández Trujillo contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de fechas 14 de febrero y 10 de abril del pasado año, por las que se le deniega la petición de que le sea acumulada a su haber pasivo la pensión correspondiente a la Placa de San Hermenegildo que posee, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el reintegro en la citada Orden Militar;

Resultando que, habiendo solicitado don Joaquín Fernández Trujillo, Coronel retirado de la Guardia Civil, nueva declaración de haber pasivo, con acomodación a la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar ambas peticiones en resolución notificada el 20 de febrero del pasado año, fundándose en que, con fecha 4 de septiembre de 1941, la Asamblea de la citada Orden acordó fuera dado de baja en la misma y que los beneficios de la referida Ley de 13 de diciembre de 1943 son de aplicación únicamente a aquellos que tomaron parte en la Guerra de Liberación, circunstancia que no se estima en el recurrente;

Resultando que en 26 de febrero del pasado año, el señor Fernández Trujillo elevó instancia para que se le repusiera en la Orden de San Hermenegildo, y la Asamblea de la misma acordó, en resolución notificada el 3 de mayo, que no procedía el reintegro, ya que su conducta con anterioridad al Movimiento Nacional no fue todo lo intachable que exige el artículo 29 del Reglamento de la Orden, y que, por tanto, de acuerdo con el artículo 33, debía desestimarse la petición;

Resultando que, con fecha 20 de mayo, interpuso recurso de agravios contra las dos resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar antes citadas, detallando irregularidades que dice cometidas en su caso, y refiriendo en ampliación aclaratoria que se acompaña al recurso, toda su actuación en Cádiz, Jerez y Sevilla desde el advenimiento de la República;

Resultando que en 20 de diciembre la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo informa que no procede la interposición del recurso de agravios, ya que el artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de noviembre de 1921, es producido íntegramente en el vigente, establece que las determinaciones de la Asamblea no pueden ser objeto de recurso en vía contenciosa;

Vistos el artículo 105 del Reglamen-

to del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de junio de 1940, y el número cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que no se acredita en el expediente la interposición del previo recurso de reposición, que, exige inexcusablemente el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, ni contra la resolución de 14 de febrero de 1947 por la que se le denegaba la petición de que le sea acumulada a su haber pasivo la pensión correspondiente de la Placa de San Hermenegildo y los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943; ni contra la de 10 de abril del mismo año por la que no se accedía al ingreso en la mencionada Orden;

Considerando que, aun cuando el trámite de reposición se hubiese cumplido regularmente, tampoco procede admitir el presente recurso de agravios en ninguno de sus dos supuestos. En el primer caso, porque ha sido interpuesto fuera de plazo, ya que han transcurrido tres meses desde que se notificó la resolución recurrida y se formula sobre la base, declarada por el propio recurrente, de que la segunda resolución amplió el plazo para la interposición, y no es admisible este criterio, puesto que se trata de dos resoluciones distintas, y para cada una de ellas corre independiente el plazo improrrogable de treinta días que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el segundo supuesto tampoco es procedente la admisión del recurso ya de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de junio de 1940, que reproduce el mismo precepto del 21 de noviembre de 1921, en los expedientes en que entienda el Consejo en virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerno del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellas se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carro.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Damián Perelló Llompart contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de junio de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente efectivo (Capitán provisional) de Infantería, retirado por edad, don Damián Perelló Llompart, contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de junio de 1947, por la que se le deniega su reintegro en el Ejército;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de enero de 1942, al cumplir la edad de cincuenta y un años fué retirado el recurrente, y como luego se promulgara la Ley de 12 de diciembre de 1942, que amplió hasta los cincuenta y seis años la edad de retiro de los Tshientes efectivos (Capitanes provisionales), solicitó en 21 de abril de 1947 se dejase sin

efecto la Orden de su retiro por haber tenido noticia de que existía una Orden verbal de carácter general concerniendo efectos retroactivos a la Ley de 12 de diciembre de 1942, petición que fue denegada el 10 de junio de 1947 «porque no le alcanzaba la Orden invocada»;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado recurso de reposición, presentado en la Subinspección de Baleares, la cual indicó debía remitirse directamente a la Dirección General de Recrutamiento y Personal, y así se hizo con fecha 3 de julio, siendo devuelto el escrito por el Ministerio para que se le diese el curso reglamentario que establece la Orden de 31 de enero de 1941, y recibido de nuevo por el recurrente volvió a presentarlo en la Subinspección el 26 de julio y se le dio curso, siendo desestimado por Orden notificada al interesado el 5 de septiembre del mismo año;

Resultando que, con fecha 2 de octubre de 1947, formuló el señor Ferrello su recurso de agravios, fundándose, como ya lo hacía en su anterior escrito, de un lado, en la retroactividad concedida a la Ley de 1942 por orden verbal que ha llegado a su conocimiento en fecha muy posterior, y, otro, en la Real Orden de 10 de febrero de 1943, que ordena si al corresponder el retiro por edad a un Jefe u Oficial del Ejército tuviera ya vacante en la categoría superior, se formule en el mismo mes propuesta extraordinaria de ascenso, extremo que no se llevó a cabo en este caso a pesar de existir vacante, como lo demuestra el hecho de haber sido ascendido a Capitán otros compañeros más modernos con antigüedad de 25 de julio de 1943, reconocida luego por la de 22 de septiembre de 1939, fechas en las que el recurrente estaba en activo;

Resultando que la Sección de Personal de Infantería propuso la desestimación del recurso no sólo por haberse interpuesto el de reposición fuera del plazo e impugnarse, en definitiva, una resolución, la Orden de retiro, anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, sino también en cuanto al fondo, porque la Ley de 12 de diciembre de 1942 no tuvo efecto retroactivo y lo que se hizo fue retrasar la publicación de las Ordenes de retiro de los Oficiales que cumplían los cincuenta y un años después de noviembre, para dar tiempo a que se publicase la Ley, ya aprobada, ampliando la edad de retiro de los Tenientes efectivos (Capitanes provisionales);

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 12 de diciembre de 1942 y el artículo 3.º del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que no es exacto que la resolución impugnada sea la Orden de 28 de enero de 1942, por la que fue retirado el recurrente, sino la de 10 de junio de 1947, denegatoria de una petición formulada al amparo de una nueva situación legal, la creada por la Ley de 12 de diciembre de 1942, en la que se cree incluido el recurrente; y en cuanto al recurso de reposición, si bien es cierto que no fue cursado hasta el 26 de julio de 1947, transcurridos con exceso los quince días de plazo consagra en el expediente que el retraso es imputable a la Administración, que fue la que señaló al recurrente un congreso equivocado cuando por primera vez, y dentro de plazo, presentó su escrito;

Considerando, en cuanto al fondo, que toda la cuestión se reduce a fijar los límites temporales de vigencia de la Ley de 12 de diciembre de 1942 por la que se amplió a cincuenta y seis años la edad de retiro de los Tenientes efectivos (Capitanes provisionales), para comprobar si alcanzaban al recurrente los beneficios concedidos por la misma;

Considerando que, al no contener la

citada Ley disposición alguna acerca de su posición retroactiva, hay que estar al principio general contenido en el artículo 3.º del Código Civil, según el cual las Leyes no tendrían efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario, y, por lo tanto, mai pudo afectar al recurrente, que había sido retirado en enero de 1942, una norma promulgada en diciembre del mismo año;

Considerando que todo el error del recurrente precede de suponer que por una orden verbal se dieron a la Ley efectos retroactivos, lo cual es imposible, ya que lo que se hizo fue retrasar la publicación de las Ordenes de retiro de los que cumplían la edad de cincuenta y un años cuando ya la Ley estaba pendiente sólo de publicación;

Considerando que en nada modifica el criterio hasta aquí sostenido en este y otros casos análogos el hecho de que a su tiempo no se hiciese la propuesta de ascenso a favor del recurrente, cuestión sobre la que no se puede volver por haber sido ya resuelta por el Ministerio en 17 de enero de 1945, y consentida por el interesado, según consta en el expediente;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 28 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Canero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elena Abad-Conde y Sevilla contra Orden del Ministerio de Educación Nacional comunicada a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en 29 de marzo del pasado año.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente del recurso de agravios interpuesto por doña Elena Abad-Conde y Sevilla, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, comunicada a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en 29 de marzo del pasado año, por la que se nombro Profesor encargado de curso de la cátedra de Legislación Mercantil Española de la Escuela de Comercio de Ciudad Real, con la gratificación de siete mil pesetas anuales, a don Angel Benito Durán;

Resultando que por Orden ministerial de 29 de marzo de 1947 se nombro Profesor encargado de curso de la cátedra de Legislación Mercantil Española de la Escuela de Comercio de Ciudad Real a don Angel Benito Durán, y con fecha 7 de mayo, doña Elena Abad-Conde y Sevilla, Profesor Auxiliar numerario de Geografía Económica y Mercancías de la misma Escuela, interpuso recurso de reposición contra la citada Orden, que no había tenido conocimiento de la misma, por no haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta el día 26 de abril, en el que el señor Benito tomó posesión de la mencionada cátedra, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, la vacante no debía haber sido cubierta con don Angel Benito Durán, sino con la recurrente, por ser Auxiliar del grupo más afín, y carecer aquí de las condiciones necesarias para el desempeño de la cátedra, ya que no está en

posesión de cualquiera de los dos títulos de Profesor Mercantil o Licenciado en Derecho que se requieren;

Resultando que en 24 de mayo, la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica informa que, producida la vacante de la referida cátedra y de su auxiliar, el Comisario-Director de la Escuela trató de ponerse al habla con la recurrente, sin conseguirlo, por lo que se hizo cargo personalmente de dicha cátedra y haciendo uso de la autorización que le había concedido la Dirección General, propuso que se le confirmara oficialmente, y el Ministerio lo hizo mediante Orden contra la que se recurre;

Resultando que dicho Centro considera que antes de entrar en la aplicación del artículo 46 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, en el que funda doña Elena Abad-Conde y Sevilla su recurso, es preciso tener en cuenta el número 41 de la misma disposición, ya que está vacante la cátedra del propio grupo a que pertenece la Auxiliar, y que en todo caso hay que entender que existe mayor afinidad para explicar Derecho en quien es Doctor en Filosofía y Letras aunque no haya cursado la carrera mercantil, que en el personal restante que había en el momento de cubrir la vacante en la referida Escuela de Comercio, ya que las únicas asignaturas cubiertas eran las de Geografía Económica de la recurrente y las de Idiomas, Dibujo y Caligrafía;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado por haberse declarado incurso a la recurrente en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, con posterioridad a la presentación de dicho recurso;

Resultando que, con fecha 4 de julio, interpuso recurso de agravios, agregando a lo alegado anteriormente que, para impedir la eficacia legal de la Orden ministerial que le declara incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, ha solicitado la formación del expediente que autoriza el artículo 170 de la misma Ley;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio, al informar el expediente, se remite a la Orden, anteriormente aludida, que desestimó el recurso de reposición;

Vistos la Ley de 9 de septiembre de 1857, el Real Decreto de 31 de agosto de 1922, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que puede considerarse interpuesto el presente recurso, previos los límites y dentro de los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la resolución del expediente administrativo que tiene pendiente doña Elena Abad-Conde y Sevilla no afecta para nada al presente recurso, puesto que la Orden declarándola incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 es posterior a la presentación del recurso previo de reposición, que interpuso la recurrente, y, por tanto, su tramitación no puede suspender el procedimiento de agravios;

Considerando que, entrando por lo mismo en el fondo de la cuestión planteada parece indudable a juzgar por los artículos 41 y 46 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, que la recurrente tendría derecho a ocupar provisionalmente la cátedra si la vacante que hubiese sido cubierta fuera la de su asignatura, pero no si se trata de otra disciplina que no tiene ninguna relación de afinidad con la Auxiliar de la que es titular doña Elena Abad-Conde;

Considerando que en todo caso, la designación provisional para el desempeño de una cátedra interina para un curso hecho en las condiciones y circunstancias que concurren en el caso presente tiene un alcance discrecional, en consideración primordial a las necesidades de la enseñanza y, por tanto, no puede conside-

rarse infringida ninguna disposición legal, que fundaría el presente recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Balbina González Pascasio contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 6 de agosto de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«El el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Vicente Gullón Núñez, en nombre de doña Balbina González Pascasio, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 6 de agosto de 1947, que adjudicó definitivamente, como consecuencia del concurso de traslados convocado el 2 de enero, la Escuela de Monteoliveti a doña María Luisa Roncero Miguel, por el turno de consortes;

Resultando que doña Balbina González Pascasio desempeñaba la Escuela de Monteoliveti, en la que cesó al ser nombrada para la misma, como consecuencia del concurso de traslado convocado en 2 de enero de 1947 doña María Luisa Roncero Miguel, en el turno de consortes, la Maestra primeramente citada reclamó contra tal nombramiento, por escrito de 12 de julio, dictándose la Orden ministerial de 6 de agosto por la que, desestimando la citada reclamación, se procedía a nombrar definitivamente para la plaza discutida a la señora Roncero Miguel;

Resultando que contra la referida Orden interpuso recurso de agravios la señora González Pascasio, representada por el Procurador don Vicente Gullón Núñez, en que manifestaba no podía haber sido nombrada la Maestra de que se trata en el turno de consortes, toda vez que su esposo desempeñaba la Escuela en propiedad, sino provisionalmente;

Resultando que la Subsecretaría del Departamento informa procede desestimar el recurso por no haberle precedido el de reposición, ya que el formulado el 12 de julio de 1947 por el recurrente fué anterior a la Orden que se reclama, que es la de 6 de agosto, por lo que entiende es innecesario entrar en el fondo de la cuestión que se plantea;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de lo que se señala en el primer considerando de la presente resolución;

Vistos la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de convocatoria del concurso de 2 de enero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de febrero);

Considerando que la apreciación de la procedencia o improcedencia del recurso, así como el examen de las pretensiones que se deducen en él, en cuanto a su con-

tenido, compete únicamente al órgano a quien atribuye la Ley la resolución de los recursos de agravios, al cual, tanto para que efectivamente posea la libertad de criterio necesaria, como para que tenga los elementos de juicio suficientes, debe someterse por quienes tienen la misión de preparar e ilustrar su resolución, todos los antecedentes y razonamientos precisos, tanto respecto a su procedencia como en cuanto a su fondo, por ser preceptivo según lo establecido en el apartado número 1 de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944; no debiendo abstenerse de informar sobre el contenido del recurso, ni aun cuando a su juicio haya defectos formales que impidan su admisión. Por todo lo cual este criterio deberá ser tenido en cuenta para lo sucesivo por los Centros y organismos encargados del informe de los recursos de agravios en los diversos Departamentos ministeriales;

Considerando que el presente recurso de agravios se ha formulado sin la previa interposición del recurso de reposición contra la Orden reclamada, trámite previo e inexcusable según dispone el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, cuya omisión origina la improcedencia del recurso. Y que en el presente caso, la reclamación formulada en 12 de julio de 1947 lo fué contra la adjudicación provisional acordada por la Dirección General; utilizando el recurso establecido en el apartado número 34 de la Orden de convocatoria del concurso de 2 de enero de 1947, por lo que no puede considerarse como el recurso de reposición que falta en el expediente y que debió formularse contra la Orden de 6 de agosto, de adjudicación definitiva de esta plaza, que es la recurrida;

Considerando que por las razones expuestas, el presente recurso de agravios es improcedente y no ha lugar a entrar en el examen del fondo del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Orodea contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de 1.º de julio y 30 de agosto de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Orodea contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de 1.º de julio y 30 de agosto de 1947, por las que se mantuvo la Orden de 24 de octubre de 1942, que resolvió readmitirle al servicio activo, con sanción, y

Resultando que el funcionario del Ministerio de Agricultura don Francisco Fernández Orodea fué separado del servicio por Orden de 11 de diciembre de 1939, en atención a haberse refugiado en

Francia, con las tropas rojas, al terminar la Guerra de Liberación; y habiéndose presentado en España posteriormente, se le instruyó expediente de depuración de su conducta político-social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939, y a la vista de sus exculpaciones, por Orden de 22 de diciembre de 1942 acordó el Ministerio de Agricultura, por los mismos fundamentos de la propuesta del Instructor e informe de la Asesoría Jurídica, dejar sin efecto la antedicha Orden de 11 de diciembre de 1939 y readmitirle al servicio activo del Estado, con la imposición de las sanciones de traslado forzoso por cinco años, y postergación e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y confianza por igual período de tiempo;

Resultando que por escrito de fecha 27 de abril de 1947 solicitó don Francisco Fernández Orodea la revisión de su expediente de depuración, haciendo diversas alegaciones en relación con lo preceptuado en el artículo 11 de la citada Ley de 10 de febrero de 1939, petición que le fué denegada por Orden de la Subsecretaría de Agricultura de 1.º de julio de 1947, en vista de los coincidentes informes de la Inspección de Personal y de la Asesoría Jurídica. Nuevamente formuló idéntica petición en escrito de 18 de julio, que desestimó la Orden de la Subsecretaría de 30 de agosto de igual año, notificado al interesado el 30 de septiembre;

Resultando que por escrito de 4 de octubre de 1942, el señor Fernández Orodea interpuso recurso de agravios contra la desestimación de sus peticiones de revisión, apoyándose en que existen, a su parecer, los nuevos elementos de juicio a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Depuración de Funcionarios, y que, por tanto, la Inspección General de Personal, como la Asesoría Jurídica, informan procede desestimar la reclamación, por cuanto se discute una resolución de depuración, excluida del recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 10 de febrero de 1939;

Considerando que el presente recurso se formula directamente contra las Ordenes de 1.º de julio y 30 de agosto de 1947, sin haber interpuesto previamente el de reposición, que es trámite inexcusable para que pueda admitirse aquél y sin que quepa subsanar este defecto, ni aunque se estimase que constituyera un recurso de reposición, que por su naturaleza y circunstancias no lo fué, el escrito del recurrente de 18 de julio; pues en tal supuesto, el de agravios, que es de fecha 4 de octubre, se hubiera formulado de todas formas fuera del plazo establecido por el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, por lo expuesto, no procede entrar a examinar el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto: Que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» al Ingeniero de Minas don Miguel Durán Walkinskaer, y comprendida su esposa, doña Margarita Terry Vienne, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Miguel Durán y Walkinskaer, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al expresado don Miguel Durán Walkinskaer, Ingeniero de Minas, y comprendida su esposa, doña Margarita Terry Vienne, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 22 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 26 de julio de 1948 por la que se nombran Porteros de los Ministerios Civiles a los concursantes que se expresan.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.º, 34, 35 y 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre último, y como resultado del concurso anunciado por Orden de 18 de junio próximo pasado,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Porteros terceros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino en los Centros que se indica, a los concursantes que figuran en la relación que a continuación se inserta, a excepción de don Manuel Guzmán Suñer, que devengará únicamente la diferencia entre el haber pasivo que actualmente disfruta como Sargento retirado y 10.000 pesetas límite máximo de compatibilidad, debiendo presentar en la Habilitación por la que ha de percibir sus haberes como Portero certificación de expresado haber pasivo.

2.º El expresado sueldo de 3.000 pesetas y los que por ascenso puedan corresponder en lo sucesivo a los concursantes nombrados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto, será compatible con el haber pasivo que tienen acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas y en el Ejército hasta el límite de 10.000 pesetas anuales; para el más exacto cumplimiento de esta condición, los designados Porteros por virtud de esta Orden deberán remitir al Negociado de Personal de esta Presidencia, en el plazo de un mes, contado desde la toma de posesión, certificación expedida por el Centro por el que vengán percibiendo su pensión, acreditativa de la cuantía íntegra anual de ésta.

3.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto del Estatuto serán colocados en el Escalafón por orden de la fecha de posesión en los destinos que se les asigna, en los que deberán presentarse a este efecto en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, trans-

currido el cual, o las prórrogas que reglamentariamente se les conceda, sin efectuar aquella se entenderá que renuncian a su empleo, conforme previene el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

4.º Los Jefes de las Dependencias respectivas comunicarán a esta Presidencia las fechas en que los interesados se incorporen a tomar posesión de sus empleos.

5.º Por los Ministerios de que dependen los Centros a que se les destina se les expedirán los títulos administrativos. Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Relación a que se refiere la Orden anterior de retirados comprendidos en el artículo 4.º del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1917, que son nombrados Porteros terceros de los Ministerios Civiles

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino	Fecha de nacimiento
José González Martínez	Delegación Regional de Comercio, Málaga	23-1-1888
Tomás Abandea Camacho ...	Inspección Enseñanza Primaria, Ciudad Real	26-1-1888
Gabino Calvo Castro	Instituto Enseñanza Media, Torrelavega	19-2-1888
Fernando Gómez de S. Ignacio	Instituto Enseñanza Media, Cartagena	16-4-1888
José Pascual Noguera	Centro de Telecomunicación, Barcelona	13-6-1888
Juan Madrid García	Instituto Enseñanza Media, Cartagena	25-6-1888
José Prieto Gallego	Audiencia Provincial, Bilbao	27-8-1888
Antonio Bermejo García ...	Centro Provincial de Telecomunicación, Santa Cruz de Tenerife	12-9-1888
Cipriano Rodríguez Cuesta ..	Audiencia Provincial, Castellón de la Plana	26-9-1888
Evaristo Domingo López ...	Delegación de Hacienda, Teruel	26-10-1888
Eugenio Bravo Martín	Escuela Artes y Oficios Artísticos, Granada	15-11-1888
Victor González Cuenca ...	Centro de Telecomunicación, Santa Cruz de Tenerife	23-12-1888
Julián Zamora Urrea	Subdelegación de Hacienda, Ceuta	28-1-1889
Ricardo Martínez Zazo	Escuela Artes y Oficios, Motril	7-2-1889
José Toro Montenegro	Audiencia Provincial, Toledo	19-5-1889
Laureano Esteve Salinas ...	Centro Provincial de Telecomunicación, Valencia	4-7-1889
Manuel García Martín	Delegación de Hacienda, Sevilla	11-8-1889
Isidoro Sánchez Sola	Delegación de Hacienda, Sevilla	19-8-1889
Manuel Mesa Díaz	Escuela Peritos Industriales, Córdoba	26-9-1889
Agapito Holgado Rubio	Escuela Artes y Oficios Artísticos, Tarragona	21-11-1889
Clemente Galache Escribano	Audiencia Provincial, Toledo	23-11-1889
Tomas Sanz López	Estafeta de Correos, Torrelavega	21-12-1889
Angel Hermida Samaniego ...	Universidad, Barcelona	23-12-1889
Juan López González	Escuela Magisterio Masculino, Toledo	28-1-1890
Maximo Santiago Pagé Villarreal	Escuela de Artes y Oficios, Motril	18-2-1890
Juan Manuel Montes Vidal ..	Escuela del Magisterio Femenino, Toledo	22-3-1890
Enrique Herrero Hernández ..	Escuela Pericial de Comercio, Logroño	25-3-1890
Estanislao Constante Puente	Centro Provincial de Telecomunicación, Huesca	7-5-1890
Angel Méndez García	Administración de Correos, Oviedo	23-9-1890
Félix Muñoz Blanco	Audiencia Territorial, Sevilla	20-11-1890
Celérino Sanz Cantín	Gobierno Civil, Teruel	26-8-1891
Plácido Martínez Recuenco ..	Audiencia Territorial, Sevilla	5-10-1891
Andrés Martínez Navarro ...	Centro Provincial de Telecomunicación, Valencia	30-11-1891
José Rodríguez Pérez	Audiencia Territorial, Sevilla	8-12-1891
Vianor Ruiz Campos	Centro Provincial de Telecomunicación, Barcelona	30-4-1892
Gregorio Luna Leralta	Centro Provincial de Telecomunicación, Huesca	9-5-1892
Antonio Herrera López	Universidad, Barcelona	9-6-1892
Daniel Pérez Monje	Escuela Artes y Oficios Artísticos, Tarragona	13-10-1892
Braulio Díez de las Heras ...	Subdelegación de Hacienda, Ceuta	15-3-1893
Urbano Ladrón Zorita	Escuela Pericial de Comercio, Logroño	6-4-1893
Luis Lamorena Pulido	Instituto Nacional de Enseñanza Media, Osuna	6-7-1893
José González González	Delegación de Hacienda, Tarragona	20-2-1894
Juan Rosell Infantes	Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, Gerona	24-11-1894
Concepción Corral Carrasquilla	Facultad de Medicina, Cádiz	8-12-1894
Manuel Ruiz Domínguez ...	Jefatura Agronómica, Tarragona	5-1-1895
Victoriano Sánchez Vara ...	Jefatura Agronómica, Gerona	13-1-1895
Eladio Ibañez García	Administración Principal de Correos, Oviedo	14-2-1895
José Pérez Andréu	Jefatura Agronómica, Cádiz	20-5-1895
Juan Rodríguez Alonso	Universidad, Barcelona	29-9-1895
Manuel Aguilar Merlo	Audiencia Territorial, Palma de Mallorca	5-6-1897
Miguel Pafiero Rey	Delegación Regional de Comercio, Barcelona	30-6-1898
Manuel Guzmán Suñer	Centro Provincial de Telecomunicación, Barcelona	19-12-1904

ORDEN de 29 de julio de 1948 por la que se dispone que don Alberto Leyva Rey pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Alberto Leyva Rey, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ateca (Zaragoza) pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que dijo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de julio de 1948 por la que se rectifica la de 23 de junio sobre traspaso de funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales al de Consejeros y Agregados de Economía Exterior.

Excmo. Sr.: En la Orden de 23 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), sobre traspaso de funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales al de Consejeros y Agregados de Economía Exterior y subsecuente corrida de escalas, se ha deslizado el error de señalar como «excedente forzoso con reserva de plaza» a don Emilio Navasqués y Ruiz de Velasco, cuya situación es de «supernumerario».

Corrigiendo aquel error se dispone por la presente Orden que la antes mencionada de 23 de junio se considerará modificada en la siguiente forma: donde dice «Don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco Excedente forzoso con reserva de plaza», deberá decir «Don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco. Supernumerario».

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 5 de julio de 1948.

MARTIN ARTAJO SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de junio de 1948 por la que se concede a la entidad «América», Compañía General de Capitalización, Sociedad Anónima, aprobación de las pólizas y notas técnicas de títulos de capitalización con primas única y periódica.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por «América», Compañía General de Capitalización, S. A., solicitando aprobación de notas técnicas y modelos de títulos de capitalización con prima única y prima periódica, para lo que acompaña la documentación correspondiente;

Vistos los favorables informes de la Sección Actuarial y Ahorro de ese Centro directivo y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por «América», Compañía General de Capitalización, S. A., aprobando los modelos de títulos de capitalización con prima única y prima periódica, por hallarse ajustados a la legislación en vigor.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1948.—
P. D. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 23 de julio de 1948 por la que se habilita la Aduana de Algeciras para la importación y exportación de alcoholes con opción a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto de fabricación de alcoholes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Pedro Garicano Udobro, Director de la Unión Alcohólera Española, en súplica de que se habilite la Aduana de Algeciras para la importación y exportación de alcoholes, con opción a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto de alcoholes;

Resultando que el solicitante alega en apoyo de su petición que con repetida frecuencia se realizan por la Aduana de Algeciras exportaciones de alcohol con destino al Parque de Farmacia Militar de Tetuán, lo que motiva dificultades para la cancelación de las garantías prestadas, por carecer dicha Aduana de la habilitación necesaria para ello, dificultades que han tenido que ser resueltas por la Dirección General de Usos y Consumos concediendo autorizaciones especiales para cada caso particular;

Resultando que, recabados los informes de las Autoridades provinciales que pre-

viene el artículo tercero de las Ordenanzas de la Renta, todas ellas lo han emitido en sentido favorable a la petición interesada;

Resultando que, a requerimiento de este Centro, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos manifiesta que por su parte no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado;

Visto el Apéndice primero de las Ordenanzas de la Renta y los artículos 82, 85 y 88 del Reglamento del Impuesto de Fabricación de Alcoholes;

Considerando atendibles las razones alegadas por el solicitante y teniendo en cuenta que la habilitación interesada beneficia y facilita el comercio de alcoholes, especialmente con nuestra Zona de Protectorado y plazas de Soberanía, ya que Algeciras es el puerto natural de salida de la Península para dichos territorios;

Considerando que la Aduana de Algeciras, por tener habilitación de primera clase, dispone de medios suficientes para intervenir las operaciones de que se trata con las debidas garantías fiscales.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar la Aduana de Algeciras para la importación y exportación de alcoholes con opción a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto de fabricación de alcoholes, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias aplicables a esta clase de operaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1948.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se modifica el precio de venta del sulfato amónico de producción nacional.

Ilmos. Sres.: La variación de los factores esenciales que intervienen en el abastecimiento de sulfato amónico, procedente de las fábricas nacionales o de importaciones legalmente autorizadas, aconseja dictar las medidas necesarias para que, sin variar los precios de venta de dicho producto a los distintos usuarios de carácter agrícola o industrial, pueda conseguirse, mediante el estímulo preciso, un aumento en la producción nacional de dicho artículo, tan necesario para nuestra economía.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se establece para la venta del sulfato amónico que ha de distribuirse en el mercado nacional con destino a usos agrícolas, bien sea procedente de importación o de fabricación nacional, el precio único de 1.615 pesetas por tonelada, entendiéndose dicho precio para mercancía envasada y situada sobre vehículo a la salida del almacén del importador en el puerto de importación, para el sulfato amónico de procedencia extranjera, o sobre vagón fábrica para el de producción nacional.

Sobre este precio podrán cargarse, hasta la entrega de la mercancía al agricultor, únicamente los siguientes gastos:

a) El importe estricto de los que ocasiona el transporte de la mercancía desde el puerto de importación o desde fábrica hasta centro de consumo.

b) Los márgenes comerciales para mayoristas y minoristas distribuidores, que se fijan en 35 y 50 pesetas por tonelada, respectivamente, como percepción máxima por este concepto en cada una de ambas fases del ciclo de distribución.

Solamente podrán percibir el margen comercial aquellos distribuidores que rea-

licen una función efectiva como tales, y tampoco podrán ser acumulados los dos márgenes comerciales en una sola fase del proceso de distribución, si éste llegara a cumplirse con la sola intervención de uno de ambos escalones comerciales, en cuyo caso se aplicará, únicamente, el margen comercial de cincuenta pesetas por tonelada, tanto si la función distributiva se cumple por mayoristas como por minoristas.

Segundo. Para el sulfato amónico de producción nacional, destinado a usos industriales, se aplicarán los precios siguientes:

a) Para las industrias de fabricación de seda artificial, levadura prensada, cloruro amónico, carbonato amónico, agua oxigenada y sosa cáustica, se aplicará el precio de 600 pesetas por tonelada, entendiéndose dicho precio para mercancía sobre vagón fábrica y a granel. Sobre dicho precio podrán únicamente cargar los fabricantes de sulfato amónico el costo del saquero necesario para el envasado de la mercancía, que será de cuenta del comprador.

b) Para todos los demás usos industriales, se aplicará el precio de 1.615 pesetas por tonelada, para mercancía envasada y situada sobre vagón fábrica.

Cuando los suministros de sulfato amónico para usos industriales se realicen directamente de fábrica a industria consumidora, no podrán los fabricantes percibir recargo alguno, en concepto de margen comercial, sobre los precios de venta en fábrica señalados en los dos apartados anteriores.

Tercero. Del precio de 1.615 pesetas por tonelada, señalado para la venta del sulfato amónico de producción nacional, tanto para el destinado a usos agrícolas como a usos industriales no preferentes, percibirán los fabricantes 1.200 pesetas por tonelada, sin envase, que se entenderá como precio uniforme para todas las fábricas nacionales, cualquiera que sea su emplazamiento.

Cuarto. La Secretaría General Técnica de este Ministerio abonará a los fabricantes nacionales de sulfato amó-

nico, con cargo al Fondo de Compensación, suministrado por la misma, la cantidad de 600 pesetas por tonelada vendida para usos industriales preferentes, a fin de que el precio de 1.200 pesetas por tonelada, antes indicado, sea percibido por los fabricantes nacionales para la totalidad de su producción.

Igualmente, se hará cargo dicha Secretaría General Técnica de las diferencias resultantes entre el precio de venta de 1.615 pesetas por tonelada y el de 1.200 pesetas por tonelada que debe percibir el fabricante, incrementado en el coste del saquerio necesario para el envasado de la mercancía, así como de las que puedan producirse entre el citado precio de 1.615 pesetas por tonelada y el de coste real del sulfato amónico importado, cuyas diferencias se liquidarán con abono o cargo al Fondo de Compensación, según proceda.

A los efectos citados en los dos párrafos anteriores, las firmas importadoras y los fabricantes nacionales de sulfato amónico vendrán obligados a presentar las oportunas liquidaciones en la Secretaría General Técnica de este Ministerio, la que dictará las instrucciones necesarias a tal fin.

Quinto. Cuando el saquerio necesario para el envasado sea suministrado por el fabricante o importador, se cargará el precio de costo a que resulte puesto en fábrica de sulfato o en almacén de la firma importadora en el puerto de importación.

Sexto. Por la Secretaría General Técnica de este Ministerio se determinarán las cifras de producción anual atribuibles como normales a las distintas fábricas nacionales de sulfato amónico, en relación con la capacidad de las instalaciones respectivas y las producciones obtenidas durante los últimos años.

A los fabricantes que en lo sucesivo sobrepasen dicha producción determinada como normal, se concederá, en concepto de estímulo, una prima de 100 pesetas por tonelada, aplicable al incremento de producción anual y liquidable por años, cuya prima será abonada con cargo al Fondo de Compensación, y a este fin se dictarán por dicha Secretaría General Técnica las oportunas normas.

Séptimo. La Secretaría General Técnica de este Ministerio podrá dictar las disposiciones que considere precisas con objeto de asegurar la regularidad en la producción del sulfato amónico y la debida utilización de las materias primas necesarias para la misma, evitando su desviación hacia otras fabricaciones de menor interés para la economía nacional, y asimismo dictará las demás instrucciones que estime necesarias para asegurar el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden.

Octavo. Todos los precios anteriores se entenderán de aplicación a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en lo que se refiere al sulfato amónico de producción nacional, y en cuanto al de importación, para todas aquellas importaciones en curso o pendientes de distribución y las que puedan llevarse a cabo en lo sucesivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1948.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y Comercio y Secretario general técnico de este Ministerio.

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 19 de julio de 1948 por la que se amplía la Junta Asesora de la Jefatura del Servicio de la Madera con la representación del Sindicato Nacional del Combustible y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que a estos Ministerios les fueron conferidas por el artículo tercero del Decreto de 2 de abril pasado, por el que se creó el Servicio de la Madera, y considerando conveniente para la mayor eficacia de su Junta Asesora la inclusión en la misma de representaciones de organismos que, como el Sindicato Nacional del Combustible y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se encuentran tan íntimamente ligados a las actividades económicas cuya regulación le está encomendada.

Estos Ministerios, a propuesta de la Jefatura del Servicio de la Madera, disponen:

Primero. Queda ampliada la Junta Asesora de la Jefatura del Servicio de la Madera, creada por el artículo tercero del Decreto conjunto de Agricultura e Industria y Comercio de 2 de abril de 1948, con la representación del Sindicato Nacional del Combustible, cuyo Jefe Nacional actuará de Vocal con carácter permanente.

Segundo. Igualmente queda ampliada dicha Junta con un representante de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que actuará con carácter de Vocal accidental en aquellas ocasiones en que, por tratarse de asuntos que puedan afectar a los intereses de dicho Organismo, así lo disponga la Jefatura del Servicio.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1948.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Secretario técnico del Ministerio de Agricultura, Secretario general técnico de Industria y Comercio y Jefe del Servicio de la Madera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Antonio Pérez Navarro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Pérez Navarro.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 28 de julio de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Antonio Moscoso Morales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Moscoso Morales.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Circular por la que se dispone que antes del 15 de octubre próximo se remita al Ministerio de Justicia relación de las obras que existan en las Bibliotecas de las Audiencias.

Con objeto de dictar las disposiciones oportunas para la creación de Bibliotecas en las Audiencias que carezcan de ellas y de mejorar y completar en lo posible las ya existentes para que puedan ser elemento de consulta y estudio, cada día más necesario, para la buena administración de Justicia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, antes del día 15 del próximo mes de octubre remita usted a este Departamento una relación detallada en la que se hagan constar las obras que existan en la Biblioteca de esa Audiencia, expresando las observaciones que estime pertinentes sobre los medios de mejorarla.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro de Justicia lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1948.—El Subsecretario de Justicia, I. de Arcenegui.

Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales de

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 19 de julio de 1948 por la que se amplía la Junta Asesora de la Jefatura del Servicio del Esparto con la representación del Sindicato Nacional del Olivo.

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que a estos Ministerios les fueron conferidas por el artículo tercero del Decreto de 2 de abril pasado, por el que se creó el Servicio del Esparto, y considerando conveniente para la mayor eficacia de su Junta Asesora la inclusión en la misma de una representación del Sindicato Nacional del Olivo, cuyos intereses en determinados aspectos se encuentran ligados a las actividades económicas cuya regulación le está encomendada.

Estos Ministerios, a propuesta de la Jefatura del Servicio del Esparto, disponen:

Único.—Queda ampliada la Junta Asesora de la Jefatura del Servicio del Esparto, creada por el artículo tercero del Decreto conjunto de Industria y Comercio y de Agricultura, de 2 de abril de 1948, con la representación del Sindicato Nacional del Olivo, cuyo Jefe Nacional actuará con carácter de Vocal accidental en aquellas ocasiones en que, por tratarse de asuntos que puedan afectar a los intereses agrupados en dicho Organismo, así lo disponga la Jefatura del Servicio.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1948.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Secretario general técnico de Industria y Comercio, Secretario técnico de Agricultura y Jefe del Servicio del Esparto.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de lo Contencioso del Estado**

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Santa Olalla», en Santa Olalla (Santander), la exención del impuesto de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderón, como Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander y Presidente de la Institución benéfica docente «Escuela de Santa Olalla» instituida por don José Quijano, solicitando a favor de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que a virtud de información «ad perpetuam memoriam», aprobada por auto del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega de 4 de mayo de 1927, quedó acreditado que don José Quijano instituyó una escuela en el pueblo de Santa Olalla en la cual, desde tiempo inmemorial y sin interrupción alguna, se viene dando instrucción a los niños de ambos sexos del citado pueblo; siendo de notar que el Patronato de la Fundación se halla encomendado actualmente y de manera circunstancial a la Junta Provincial de Beneficencia de Santander;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 31 de diciembre de 1939 se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando, que el capital fundacional, para el que se solicita la exención, se halla constituido por dos inscripciones de la Deuda Perpetua Interior de Particulares y Colectividades, números 4527 y 5079, cuyo importe nominal es de pesetas 12.500;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad; y que, además, la adscripción directa de los bienes a los fines institucionales se halla complementada con el carácter intransferible de los valores mobiliarios que integran el capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, y que pertenece a la Fundación «Escuelas de Santa Olalla», instituida por don José Quijano.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Dirección General de Timbre y Monopolios**(Sección de Loterías)**

Anuncio por el que se autoriza al Presidente de la Real e Ilustre Cofradía de Nuestro Señor Jesucristo Resucitado, de Murcia, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de octubre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Eugenio Ubeda, Presidente de la Real e Ilustre Cofradía de Nuestro Señor Jesucristo Resucitado, de Murcia, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de octubre, y en la que habrán de adjudicarse como premios en cada una de las cinco series que han de emitirse, los siguientes: un automóvil, o un par de mulas de raza castellana, o un par de potros de pura raza, o un lote compuesto de una alcoba, 20 sábanas, una máquina de coser, un aparato de radio, 24 toallas, seis almohadas, una funda de colchón, una colcha, dos piezas de tela blanca, dos cortes de trajes de caballero, tres cortes de traje de señora, y dos bicicletas, o un lote compuesto de un comedor, 20 sábanas, una máquina de coser, un aparato de radio, 24 toallas, seis almohadas, una funda de colchón, una colcha, dos piezas de tela blanca, dos cortes de traje de caballero, tres cortes de traje de señora y un triciclo, a elegir entre estos cinco lotes, y valorados cada uno de ellos en 40.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales al del que obtengan el premio primero en el referido sorteo de 5 de octubre próximo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Cofradía, y en la que habrán de expedirse cinco series de 50.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 502 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 26 de julio de 1948.—El Director general, P. D., J. Aguilar-Catena.

M.º DE AGRICULTURA**Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado**

Anunciando concurso para la provisión de cinco plazas de Ayudantes de Montes del Patrimonio Forestal del Estado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado, de 10 de marzo de 1941, y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento para su aplicación, de 30 de mayo del mismo año, se anuncia concurso para la provisión de cinco plazas de Ayudantes de Montes del Patrimonio Forestal del Estado, dotadas con el sueldo de 7.200 pesetas anuales, con la gratificación de 5.000 pesetas anuales por especialización y servicios extraordinarios, y con derecho al percibo de los demás emolumentos que puedan corresponderles.

La misión que deban desempeñar los referidos Ayudantes de Montes y su re-

sidencia serán fijadas por la Dirección General del Patrimonio, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Los que aspiren a dichas plazas habrán de pertenecer al Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, pertenecientes al Escalafón del Estado o con derecho reconocido a ingresar en el mismo, y no deberán haber cumplido los treinta y cinco años de edad, y además justificarán no haber sido objeto de sanción alguna en los expedientes de depuración de su conducta político-social, considerándose como méritos preferentes los acreditados en la práctica de la topografía, repoblaciones y construcción, y en la resolución de este concurso. En caso de igualdad de condiciones serán preferidos los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra.

Será facultad discrecional de la Dirección General del Patrimonio la apreciación y compulsa de los diversos méritos alegados por los concursantes, declarándolos o no suficientes.

Los Ayudantes de Montes que resulten nombrados quedarán en el Escalafón de procedencia en la situación de supernumerario en activo. Cuando les correspondiera este derecho no podrán solicitar por su voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el Patrimonio Forestal del Estado durante dos años, a contar de su toma de posesión, y disfrutarán de todos los derechos que se conceden en los artículos citados de la Ley y Reglamento de dicho Organismo y demás disposiciones vigentes.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Patrimonio Forestal del Estado, se presentarán en este Centro directivo, Montalbán, 14, Madrid, durante las horas de oficina, en unión de los documentos que acrediten las condiciones exigidas, y de los que estimen convenientes para justificar los méritos alegados, antes de las trece horas del día 15 de septiembre de 1948.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Secretario general, Lorenzo J. Casado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Dirección General de Comercio y Política Arancelaria**

Transcribiendo instancia extractada de Manuel Pedrol, S. A., San Miguel, 23, Tarragona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata de diversas calidades y tamaños para su transformación en envases para contener aceite de oliva, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Manuel Pedrol, S. A., San Miguel, número 23.

Domicilio: Tarragona.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata de diversas calidades y tamaños.

Países de origen: Estados Unidos, Inglaterra, Bélgica e Italia.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva.

País de destino: Varios países.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Li-

tografiado, cortado de piezas y montado para dejar transformadas las hojas de lata en envases para la exportación de aceite de oliva.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Badajoz y Barcelona.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Irregulares, dependiendo del tamaño de las piezas a fabricar, variando alrededor de un cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Cinco por ciento.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente

Fundamentos de la misma: La escasez de este artículo de producción nacional, debido a la falta de producción de las instalaciones existentes.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduanas exportadoras: Tarragona y Barcelona.

Madrid, 17 de julio de 1948.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

Transcribiendo instancia extractada de Fábricas Reunidas Auerbach, Aranegui y Compañía, S. L., de Vitoria, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de lingote de aluminio puro para su transformación en polvo de aluminio, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1938; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1916, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

•Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Fábricas Reunidas Auerbach, Aranegui y Compañía, S. L.

Domicilio: Castilla, 35 Vitoria.

Mercancía que ha de importarse: Lingote de aluminio puro.

País de origen: Estados Unidos, Canadá e Inglaterra.

Mercancía que ha de exportarse: Aluminio en polvo.

País de destino: América, Portugal y países del área de la libra esterlina

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Transformación en polvo de aluminio

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Vitoria. Armentia, carretera a Madrid, sin número.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Doce por ciento del peso de la materia prima importada.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Ciento trece kilos seiscientos gramos por cada cien kilos exportados.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Falta de aluminio en el mercado nacional imposibilidad de exportación en las actuales circunstancias y precedente creado al conceder la admisión temporal en las mismas condiciones a «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.», e «Industrias Berca», así como interés económico por

producción de divisas por el trabajo de transformación.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao

Aduana exportadora: Bilbao.

Madrid, 17 de julio de 1948.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 683 por la que se dan normas sobre el racionamiento infantil y de madre gestante.

Dispuesto por Circular número 677, de 27 de junio último, un plan de alimentación para los niños de cero a dos años de edad, en el que se recogen las diferentes características por que atraviesa la población infantil en razón a sus distintas épocas y clases de lactancia, así como una alimentación adecuada para la madre en los tres últimos meses de gestación, se hace preciso dar las instrucciones oportunas para poner en práctica el contenido de dicha Circular, siguiendo el criterio señalado por la número 651, de 5 de noviembre de 1947, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

COLECCIONES DE CUPONES DE RACIONAMIENTO INFANTIL Y DE MADRE GESTANTE

Artículo 1.º Para dar efectividad a lo dispuesto en la Circular número 677, de 27 de junio último, se modifican las actuales Colecciones de cupones de racionamiento infantil y se crean las de madre gestante que tendrán la consideración y el rango establecido para las Colecciones de cupones por el artículo primero de la Circular número 651.

MODALIDADES

Art 2.º La Colección de cupones de racionamiento infantil será diferente, en cuanto a ciertas especiales características según correspondan a niños de menos de seis meses de edad; de seis meses a menos de un año, y de un año a menos de dos, y las de menores de seis meses, según sus titulares se hallen sometidos al régimen de lactancia natural, mixta o artificial; pero dentro de cada grupo serán de modelo único para todo el territorio español.

La Colección de cupones de racionamiento de madre gestante responderá a único modelo en todo el territorio español.

CARACTERÍSTICAS

Art 3.º Las Colecciones de cupones de racionamiento infantil constarán de los siguientes elementos:

COLECCIONES DE CUPONES DEL PRIMER CICLO (LACTANCIA NATURAL)

- a) Una cubierta de cartón.
- b) Ocho hojas de cupones diarios para pan la primera con 16 y cada una de las siete restantes con 24; tres hojas con 24 cupones para cada uno de los siguientes artículos o grupos de artículos: legumbres y arroz patatas y jabón; una hoja con 24 cupones, 12 para aceite y 12 para azúcar, y una hoja con 24 cupones de varios.
- c) Una hoja de boletines de inscripción.

COLECCIONES DE CUPONES DEL PRIMER CICLO (LACTANCIA MIXTA)

- a) Una cubierta de cartón.
- b) Una hoja con 12 cupones de harina; dos hojas, de 24 cupones cada una de ellas, para leche condensada y jabón, respectivamente.
- c) Una hoja de boletines de inscripción.

COLECCIONES DE CUPONES DEL PRIMER CICLO (LACTANCIA ARTIFICIAL)

- a) Una cubierta de cartón.
- b) Una hoja con 12 cupones de harina; dos hojas, con 24 cupones cada una de ellas para leche condensada y jabón, respectivamente.
- c) Una hoja de boletines de inscripción.

COLECCIONES DE CUPONES DEL SEGUNDO CICLO

- a) Una cubierta de cartón.
- b) Cuatro hojas de 24 cupones para cada uno de los siguientes artículos: harina, jabón, patatas y puré, una hoja con 18 cupones de varios y seis de azúcar.
- c) Una hoja de boletines de inscripción.

COLECCIONES DE CUPONES DEL TERCER CICLO

- a) Una cubierta de cartón.
- b) Quince hojas de 24 cupones para pan; tres hojas con 24 cupones para cada uno de los siguientes artículos: aceite, arroz y patatas; ocho hojas, de 24 cupones, para carne, azúcar, pan y puré y una hoja con 24 cupones: 19 de varios y cinco de pan.
- c) Una hoja de boletines de inscripción.

Art 4.º Las Colecciones de cupones de madre gestante constarán de los siguientes elementos:

- a) Una cubierta de cartón.
- b) Cinco hojas de 24 cupones: tres con cupones de pan una con 18 cupones de pan y seis de patatas, y otra con seis cupones para cada uno de los artículos aceite, azúcar, arroz y legumbres.
- c) Una hoja de boletines de inscripción.

REQUISITOS PARA EXPEDIR COLECCIONES DE CUPONES DE RACIONAMIENTO INFANTIL Y DE MADRE GESTANTE

Art 5.º Para obtener una colección de cupones de racionamiento infantil la persona a cuyo cuidado se encuentre el niño solicitará de la Delegación de Abastecimientos del municipio en cuyo censo de racionamiento se halla inscrito el referido niño (artículo 2.º Circular número 651) la expedición de dicha colección de cupones, expresando si el causante ha de estar sometido a la lactancia natural, mixta o artificial, cuya particularidad acreditará con el oportuno certificado médico (que será el oficialmente autorizado para uso de los Colegios señalado con la letra «J») y que expenden al precio de 0.30 pesetas, unido a la instancia, que haya sido expedido por

- a) Un Dispensario de Puericultura.
- b) Un Médico puericultor.
- c) Un Médico de Asistencia Pública Domestica, en defecto de aquéllos; y unirá a la instancia, como requisito indispensable, la colección de cupones de madre gestante que, en su caso posevera la del nacido, con los boletines de baja expedidos por los establecimientos proveedores.

La colección de cupones de madre gestante se solicitará de la Delegación de Abastecimientos del municipio en que esté inscrita a efectos de racionamiento mediante instancia (modelo anexo núm 1), acompañada del oportuno certificado médico acreditativo de haber finalizado el sexto mes de gestación.

Las Delegaciones formarán y conservarán un fichero integrado por las fichas correspondientes a todas las mujeres a quienes se entregue colección de cupones de madre gestante, que servirá para vigilar su recaída al solicitarse la de un recién nacido.

VIGENCIA

Art. 6.º Las colecciones de cupones de racionamiento infantil podrán usarse en tanto sus titulares no hayan cumplido el límite máximo de edad que para cada ciclo se establece, y las del primer ciclo

en particular, en tanto sus titulares no hayan de variar de régimen de lactancia.

Las de madre gestante, en tanto las titulares no hayan alumbrado.

DEL CORTE DE LOS CUPONES DE LAS COLECCIONES CITADAS

Art. 7.º La justificación de artículos sin condimentar se hará con las expresadas colecciones:

a) En panaderías, mediante el corte diario de un cupón de los de pan.

b) En tiendas (ultramarinos y grasas), economatos y cooperativas, por corte de los cupones según el ritmo que se señala a continuación:

Primer ciclo racionamiento infantil.—Lactancia natural.—Un cupón semanal de los artículos: legumbres y arroz, patatas y jabón, y quincenal, de azúcar y aceite.)

Lactancia mixta.—Un cupón semanal de los artículos: leche condensada y jabón, y quincenal, los de harina.

Lactancia artificial.—Un cupón semanal de los artículos: leche condensada y jabón, y quincenal, los de harina.

Segundo ciclo de racionamiento infantil.—Un cupón semanal de los artículos: harina, jabón, patatas y puré, y mensual el de azúcar.

Tercer ciclo de racionamiento infantil.—Un cupón semanal de los artículos: azúcar, carne, jabón y puré, y un cupón quincenal de aceite, arroz y patatas.

Madre gestante.—Mediante el corte cada quince días de un cupón de cada uno de los artículos: aceite, azúcar, arroz, legumbres y patatas.

DE LOS PADRONES DE CLIENTES Y CENSOS DE ESTABLECIMIENTOS COLECTIVOS

Art. 8.º Los «padrones de clientes» y «apendices» (Censo infantil) de panaderías (modelos 18 y 19 bis), subsistirán con las mismas características que los actuales, ya que el racionamiento de pan es el mismo para los dos ciclos que lo poseen (primer ciclo lactancia natural) y tercer ciclo; los de ultramarinos (modelos 20 y 20 bis); los de grasas (modelos 22 y 22 bis); economatos no preferentes ni cooperativas (modelos 25 y 25 bis); economatos preferentes (modelos 27 y 27 bis), y colectividades (modelos 29 y 29 bis), han de utilizarse en forma que la inscripción de cada interesado se refleje en el mismo padrón o en padrón distinto, mediante la indicación numérica 1.º según se trate de racionamiento del primer ciclo, Lactancia natural; idem Lactancia mixta; idem Lactancia artificial; segundo ciclo o tercer ciclo.

En cuanto a las colecciones de cupones de madre gestante se inscribirán en padrón propio, análogo a los establecidos actualmente para la inscripción de adultos en los distintos establecimientos.

La inscripción de unas u otras colecciones en los mismos se efectuará en la forma establecida en el capítulo IV de la Circular núm. 651.

DE LAS ALTAS Y BAJAS

Art. 9.º En las alteraciones que motivaran baja en el censo de racionamiento, apartado a) del artículo 33 de la Circular núm. 651, cuando se trate de cambio definitivo de residencia, en los Boletines de baja, modelo 12 a) (Infantes) que se expidan, se hará constar, mediante un sello al efecto, ciclo de racionamiento infantil y régimen de lactancia en su caso, a que está sujeto el niño; y cuando se trate de mujeres adultas la circunstancia, si les afecta de poseer colección de cupones de madre gestante.

En la nueva residencia se facilitará a los titulares de dichos boletines de baja la colección de cupones de racionamiento infantil que resulte de la anotación que en el boletín figure, por lo que a los niños se refiere; y en cuanto a las madres, a más de la de madre gestante, la normal de adultos que le corresponda.

En cuanto a las alteraciones dentro del término municipal, a más de lo regulado por la circular núm. 651 se tendrá en cuenta que en los boletines de baja (modelo núm. 13 bis) de establecimiento proveedor, se hará constar el ciclo y régimen de lactancia a que se halle sujeto el niño, y cuando la alteración sea causada por mujer adulta en posesión de colección de cupones de madre gestante, con respecto de dicha colección, se le expedirá un boletín de baja, modelo 13, haciendo constar en él la circunstancia de que se trata de madre gestante; y además lo siguiente:

1.º **Cambio de régimen de lactancia (primer ciclo).**—Cuando el titular de una colección de cupones de racionamiento infantil del primer ciclo haya de cambiar de régimen de lactancia, deberá solicitarse, por la persona a cuyo cuidado se encuentre, de los establecimientos en que estuviera inscrita la colección, los oportunos boletines de baja, que, en unión de la misma y acompañados de certificado médico oficial, acreditativo de la necesidad de tal cambio, se entregarán en la Delegación de Abastecimientos de la localidad, la cual, previa debida justificación de la necesidad del cambio, facilitará la colección de cupones relativa al sistema de lactancia solicitado.

2.º **Por cumplir el niño los seis meses de edad.**—Cuando el titular de una colección de cupones de racionamiento infantil del primer ciclo cumpla los seis meses de edad, sus padres, tutores, etc., presentarán, dentro de los siete días siguientes al cumplimiento de los seis meses, dicha colección en la Delegación de Abastecimientos con los boletines de baja (modelo 13 bis), expedidos por los establecimientos proveedores, entregándose por la Delegación una colección del segundo ciclo de racionamiento infantil.

3.º **Por cumplir el niño el año de edad.** Al cumplir los doce meses el titular de una colección de cupones de racionamiento infantil del segundo ciclo, la persona a cuyo cuidado se encuentre esta obligada a cambiarla por otra relativa al tercer ciclo, con los mismos requisitos señalados en el apartado segundo de este artículo.

Para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los tres apartados anteriores, las Delegaciones de Abastecimientos conservarán en debida forma y consultarán cuantas veces sea preciso el fichero cronológico infantil establecido en el párrafo primero del apartado b) del artículo 33 de la circular núm. 651, anotando en las fichas de los menores de seis meses el régimen de lactancia a que se hallan sujetos.

4.º **Baja en el racionamiento de madre gestante.**—Al producirse el alumbramiento deberá causar baja en el racionamiento de madre gestante la titular de una colección de cupones de esta clase, bastando para ello solicitar de los establecimientos proveedores los oportunos boletines de baja, que, en unión de dicha colección de cupones, entregará en la Delegación de Abastecimientos que la hubiera expedido.

Si el alumbramiento ha dado lugar a un nacido vivo, dicha colección de cupones y los boletines de baja, se presentarán en el momento de solicitar la tarjeta de abastecimiento y colección de cupones del recién nacido, conforme se determina en el artículo quinto de esta circular.

PUESTA AL DÍA DE LAS COLECCIONES DE CUPONES

Art. 10 De la colección de cupones de racionamiento infantil y de madre gestante que se entregue se separarán e inutilizarán aquellos cupones que correspondan al período que media entre la fecha en que se inició el derecho al uso de la misma por el titular y la de expedición, en la forma que a continuación se expresa:

1.º **Cupones diarios.**—Se retirarán los

correspondientes a los días transcurridos sin hacer uso del derecho.

2.º **Cupones semanales.**—Se retirarán los correspondientes al total de periodos semanales completos transcurridos sin hacer uso del derecho.

3.º **Cupones quincenales.**—Se retirarán los correspondientes al total de quincenas transcurridas sin hacer uso del derecho y fracción de quincena no inferior a diez días.

4.º **Cupones mensuales.**—Se retirarán los correspondientes al total de meses transcurridos sin hacer uso del derecho y fracción de mes no inferior a veinte días.

RESÚMENES ESTADÍSTICOS

Art. 11. Los resúmenes estadísticos modelos números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 que se determinan en los artículos 40, 41 y 42, de la circular núm. 651, se seguirán confeccionando como hasta la fecha, si bien las Delegaciones Locales al confeccionar el núm. 34, añadirán una hoja auxiliar con un resumen (modelo número 2, anexo), donde se expresen los totales de colecciones de cupones de madre gestante e infantiles (en cada ciclo y régimen de lactancia), inscritas en los distintos establecimientos proveedores, tiendas de ultramarinos, economatos, cooperativas, establecimientos colectivos, etcétera, del municipio, de forma tal que el total que se refleje en dicha hoja auxiliar coincida, en lo que a las colecciones infantiles se refiere, con el de las registradas en dicho resumen núm. 34.

Por su parte, las Delegaciones provinciales remitirán a este Centro, junto con los modelos antes citados, un resumen análogo al que han de remitirle las locales, en el que se resuman los datos que se reciban de aquéllas, al objeto de que por esta Comisaría General se tenga conocimiento del total de colecciones de cupones incluidas en cada ciclo de racionamiento infantil y régimen de lactancia y de madre gestante, y puedan efectuarse las asignaciones de los cupos que a cada uno de ellos corresponda.

Para los resúmenes modelos 10 y 10 a), en su parte de movimiento de almacén, se añadirá un detalle del consumo de colecciones de cupones infantiles de cada clase y de madre gestante, de forma análoga a la expresada para los resúmenes arriba mencionados.

COLECCIONES DE CUPONES DE RESERVISTAS DE ARTÍCULOS PARA PROPIO CONSUMO

Art. 12 Las colecciones de cupones de racionamiento infantil de los niños que gocen de la condición de reservistas de cereales panificables se expedirán, previa separación de las mismas de los cupones que de pan o harina tuvieran según el período de racionamiento a que se refieren, sujetándose, por tanto la expedición de dichas colecciones a todos los trámites establecidos para los reservistas de cereales panificables.

Iguales requisitos se tendrán en cuenta en los casos de niños con reserva de legumbres y arroz, aceite y patatas.

Art. 13 Lo dispuesto sobre formalización de reserva de artículos para propio consumo no afecta a las colecciones de cupones de madre gestante, ya que el racionamiento que mediante ellas se obtenga se considera como suplemento del que normalmente disfruta.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 14 En todo lo no previsto en esta circular se estará a lo regulado por las números 494 y 651 y disposiciones complementarias, quedando sin efecto de la última de las citadas disposiciones con ella concordantes cuanto se oponga a lo ordenado por la presente.

Madrid 24 de julio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MODELO NUM. 1
(Anverso)
(Anexo a la Circular núm. 683)
EXPT. NÚM.

Póliza
de
..... Ptas.

Doña titular de la Tarjeta de Abastecimiento, serie núm., que exhibe y retira, ante V. S. expone que encontrándose en el mes de gestación, conforme acreditada con el certificado médico oficial expedido el de de 194...
por Don Médico cole-
giado núm. de (municipio) (provincia)
SOLICITA le sea entregada la colección de cupones de madre gestante, de conformidad con lo que establece el artículo 5.º de la circular núm. 683 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
Gracia que espera alcanzar de usted cuya vida guarde Dios muchos años.
..... de de

(1) Indíquese si es séptimo, octavo o noveno mes.
(2) Indíquese la especialidad.

Sr. Delegado de Abastecimientos y Transportes de

Resguardo de la instancia relativa al expediente núm., por la que se solicita colección de cupones de racionamiento de madre gestante para Doña

DOCUMENTOS QUE EXHIBE Y RETIRA
RECOGER EL DIA Tarjeta de Abastecimientos serie núm.
DOCUMENTOS QUE ENTREGA
Certificado médico oficial.

(Véase el dorso.)

MODELO NUM. 1
(Reverso)
DECRETO
Por presentada con la certificación del Médico
expidase la colección de cupones de madre gestante
..... a de de 194 ..
EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

DILIGENCIA
En cumplimiento de lo ordenado en el presente decreto hago entrega a la solicitante de la colección de cupones de madre gestante serie número
En prueba de ello firma conmigo y certifica.
En a de de 194...
LA INTERESADA, EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

Datos a rellenar por el establecimiento proveedor donde se haya de ins-
cribir la colección de cupones de madre gestante.

Num. de orden del Estable- cimiento	Num. de orden del Estable- cimiento	Num. de orden del Estable- cimiento	Num. de orden del Estable- cimiento
Cliente	Cliente	Cliente	Cliente
Firma o sello del establecimiento	Firma o sello del establecimiento	Firma o sello del establecimiento	Firma o sello del establecimiento

Cuando se presente este resguardo para recoger la colección de cupones de madre gestante, deberán estar ya consignados en él los datos a que se re-
fieren los anteriores recuadros.

MODULO NUM. 2
(Art. 11 de la Circular 68E)

DELEGACIÓN LOCAL DE A. V T DE

Noja Auxiliar al modelo 34 de la Circular núm. 651

Detalle de las colecciones de cupones infantiles y de madre gestante inscritas en los distintos establecimientos proveedores, tiendas de ultramarinos, comonomatos, cooperativas, establecimientos colectivos, etc., de este término municipal.

RACIONAMIENTO INFANTIL

[illegible]

....., a de 194.....

M. DE OBRAS PUBLICAS

**Dirección General de Puertos
y Senales Marítimas**

Autorizando a don Juan Gonzalez Dope-
so para ocupar 22.25 metros cuadrados
de la zona marítimo-terrestre para ex-
tracción de zapais dentro de la con-
cesion minera número 11953, núme-
ro 1766 del Registro del Distrito Mi-
nero de La Corona.

Visto el expediente instruido a instancia de don José González López, vecino de La Corona, en suplica de autorización para ocupar, con carácter permanente, una parcela de 225,30 metros cuadrados en la zona marítimo-terrestre de la ría de Noya, en la ensenada de La Barquina, de la parroquia de Santa Cristina de Barro, del término municipal de Noya, para ejecutar obras y trabajos de excavación de zarzas en la zona marítimo-terrestre comprendida en la concesión, registrada en el Distrito minero de La Corona al número 1.706, también con el mismo carácter de permanencia, con arreglo al proyecto suscrito en agosto de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Fernando Cebrian Pazos;

Resultando que, comprendida la petición en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y en el artículo 66 de su Reglamento, el expediente fue tramitado, sin que se haya producido reclamación alguna durante el plazo de información oficial. El resultado de la información oficial practicada ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión solicitada, proponiendo la Comandancia Militar de Marina de la provincia ciertas limitaciones que son recogidas en las condiciones que se proponen, y con las cuales se muestra conforme la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Noya, que, además, propuso la cuantía del canon a satisfacer;

Considerando que con la ejecución de las obras proyectadas no se producen perjuicios a intereses públicos ni particulares.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª/ Se autoriza a don Juan González Doposo:

a) Para ejecutar las obras que comprende el «Proyecto de instalación minera para beneficiar estaño y otros metales en el lugar de Barro (ría de Nova)», y ocupar una extensión de 223,25 metros cuadrados de zona marítimo-terrestre.

b) Para la extracción de zafras en la zona marítimo terrestre dentro de la concesión minera «Maria Teresa», número 1.706 del Registro del Distrito Minero de La Coruña, con exclusión de la zona determinada por dos normales a la playa, una a 60 metros al Sur del río de La Barquín y otra a 1:0 metros al Norte de dicho río, así como la de la parte Oeste de la concesión, que deberá retirarse 50 metros de los talleres «Acov.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la instrucción del expediente, suscrito en agosto de 1945 por el Ingeniero de Caminos don Fernando Cebrían Pazos en lo que no resulte modificado por las cláusulas de esta concesión o por las modificaciones de detalle que se introduzcan en su replanteo o sean autorizadas durante su ejecución por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Noya, quedando el concesionario obligado a conservarlas en buen estado y sin que puedan ser destinadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la presente concesión, ni transferidas a tercero sin autorización del Ministerio de Obras Públicas.

3.ª Esta autorización se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, por lo que se refiere al apartado a) de la condición primera, y en cuanto al apartado b) de la misma, se fija en cinco años; a partir de la fecha de esta concesión, el plazo para extracción de zafras de acuerdo con el artículo 67 del vigente Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley, rigiendo en lo demás todas las condiciones de esta cláusula.

4.ª El concesionario abonará el canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, abonable por semestres adelantados y a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigna, en la Caja del Grupo de Puertos de Nova. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con intervención de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Nova, levantándose acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma que pueda verificarse éste antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, solicitando al mismo tiempo su reconocimiento final, que se verificará con intervención de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Nova, extendiéndose acta del resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Nova.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, subsidio familiar, subsidio de vejez, seguro de enfermedad y, en general, a cuantas de carácter social hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1948.—El Director general Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

Autorizando a don Miguel Maldonado Sierra para extraer grava y arena de la ría del Guadalquivir con destino a obras de construcción.

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, a instancia de don Miguel Maldonado Sierra, solicitando autorización para extraer gravas y arenas del río Guadalquivir, con destino a las construcciones de Sevilla.

Resultando que la petición está comprendida en el artículo 67 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos.

Resultando que, sometido el expediente a información pública, no se han presentado reclamaciones, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión.

Considerando que, de acuerdo con los informes de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla y del Ingeniero Director de este puerto, no existe inconveniente ni perjuicio alguno en acceder a lo solicitado, y con ello se fomenta la industria de la construcción.

Considerando que la concesión debe otorgarse con carácter oneroso, esto es, sujeta a un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a la petición con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Miguel Maldonado Sierra para extraer un maximum diario de 240 metros cúbicos de gravas y arenas de la ría del Guadalquivir en la zona comprendida entre la fábrica de Coruña y Alcañal del Río con destino a obras de construcción.

2.ª El concesionario deberá someterse a cuantas restricciones se deriven de la decisión del plan de obras del puerto de Sevilla, aprobado por Real Decreto de 24 de marzo de 1937 y a las modificaciones que en el mismo puedan introducirse, así como también a las que se ocasionen con motivo de la decisión de las obras.

3.ª Si en algún tiempo la instalación pudiera resultar perjudicial para el desarrollo de las obras a cargo de la Junta de Obras del puerto de Sevilla, quedará extinguida esta autorización sin derecho a indemnización ninguna.

4.ª Por la Dirección Facultativa de la Junta de Obras se señalará al solicitante los lugares en que pueda desarrollar sus trabajos, teniendo en cuenta los que pudieran señalarse a otras concesiones actualmente vigentes para que una y otra puedan desarrollar sus trabajos sin estorbarse mutuamente.

5.ª La Dirección Facultativa de las Obras del Puerto señalará el lugar o lugares de los muelles en que haya de efectuarse la descarga de las gravas y arenas sin que esté sometida a designar un lugar fijo para estas operaciones, que se efectuarán en los lugares que para cada vez se designen, teniendo en cuenta el tráfico del puerto.

6.ª Para los depósitos de las gravas y arenas se fijará una zona en los muelles viejos del puerto, que no será superior a 200 metros cuadrados contando con la totalidad de los depósitos que pueden establecerse, por la que el concesionario abonará un canon a razón de 0,75 pesetas por metro cuadrado y mes, cantidad que quedará reasignada en su 70 por 100. No se permitirá la descarga de gravas y arenas en los muelles de Las Delicias y Tablada. Este canon será revisable, y, por

tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

7.ª Esta autorización se concede por plazo máximo de cinco años a título precario, sin perjuicio de tercero, sin carácter exclusivo ni de Monopolio, pudiendo ser por la Administración otorgar cuantas estime oportunas de carácter similar.

8.ª Esta concesión se reintegrará con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre del Estado.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, retiro obrero, subsidio familiar, accidentes del trabajo y seguros sociales, así como las relativas a la protección a la industria nacional.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.

Autorizando a don Ramón Herrera y Ochoa de Alda para ocupar terrenos de la zona marítimo terrestre y construir varias obras en la ensenada de Chorrocopunta, término de Mundaca (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya a instancia de don Ramón Herrera y Ochoa de Alda, solicitando autorización para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre y construir varias obras en la ensenada de Chorrocopunta, término de Mundaca (Vizcaya).

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión.

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Ramón Herrera y Ochoa de Alda para la construcción de un puerto para embarcaciones menores de recreo y pesca, con su rampa de botadura; una plataforma para reparaciones de las mismas embarcaciones, con su embarcadero grúa y dos cabinas para guarda de elementos y vestuario; una escalera de acceso de dicha plataforma a las terrazas construidas por el mismo señor, de conformidad con la Orden ministerial de 17 de abril de 1942; otra escalera de acceso a la misma terraza, desde la escalera de la parte Este; una caseta de esta misma parte con su escalera de acceso a la escalera y, por último, un espigón de defensa en prolongación de la antes mencionada plataforma. Todo ello en Chorrocopunta término de Mundaca.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado y suscrita en marzo de 1947 por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos don Luis Sáenz Arribas, en todo aquello que no resulte modificado por las condiciones de esta concesión o por el replanteo si bien durante su ejecución po-

dran modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas y del Grupo de Puertos de Vizcaya.

3.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, a título precario, sin plazo limitado, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª La rampa del parque de embarcaciones será transitable y fácilmente accesible, obra no interrumpir en ningún momento el tránsito por la escollera.

5.ª Las obras autorizadas no serán nunca obstáculo para el libre tránsito por la escollera, ni podrá prohibirse la circulación, estacionamiento o uso en, o de, escaleras, planchada, rampa y muelle.

6.ª Se enlucirán y pintarán, ornamentalmente, todas las partes visibles de las construcciones, y las aguas residuales, de ellas procedentes, no podrán nunca verter al mar o a la zona marítimo-terrestre sin obtener la previa competente autorización.

7.ª Serán de cargo del concesionario la reparación inmediata de todas las averías que ocurran en la zona marítima o en sus obras, con motivo de la construcción y explotación de las que se autorizan, efectuando los correspondientes trabajos en la forma y plazos que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas y Grupo de Puertos de Vizcaya.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya, en el que se determinará la superficie de terreno de dominio público a ocupar en vuelo y en suelo. De esta operación se levantará acta y plano, que serán sometidos a la correspondiente aprobación.

9.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la autorización. Los trabajos se llevarán de modo que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas y del Grupo de Puertos de Vizcaya, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse; por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificarlo a las referidas Jefatura y Grupo con quince días de antelación a la fecha del comienzo así como de las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado; no pudiendo comenzarse las obras sin su aprobación por aquellas entidades.

10.ª Las obras, tanto en su construcción como en su explotación, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y del Grupo de Puertos de Vizcaya, siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquéllas, para la mejor ejecución y conservación de las obras. Los gastos que ocasiona el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con asistencia del Grupo de Puertos de Vizcaya, se proceda al oportuno reconocimiento; de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

12.ª Dentro del plazo reglamentario del mes, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse tanto al consignarla como al retirarla, lo presentada en el Reglamento de Impuestos de Derechos reales.

13.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni

el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente concesión se determina, viniendo obligado el concesionario a reparar y pintar las obras siempre que se le ordene por la Jefatura de Obras Públicas y Grupo de Puertos de Vizcaya.

14.ª Durante la ejecución de las obras se adoptarán por el concesionario las medidas de precaución necesarias y reglamentarias en evitación de cualquier clase de accidentes.

15.ª El concesionario queda obligado a extraer en la forma y plazo que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas y Grupo de Puertos de Vizcaya los materiales y efectos que hayan caído en el mar delante de la zona que comprende la concesión debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

16.ª El concesionario queda obligado a satisfacer un canon anual de 0.25 pesetas (veinticinco céntimos), por metro cuadrado de superficie de terreno de dominio público ocupado en suelo. Este canon lo abonará en la Caja del Grupo de Puertos de Vizcaya y será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

17.ª Las instalaciones u obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos y en particular para el de Mundaca.

18.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, retiro obrero, subsidio familiar, accidentes del trabajo y seguros sociales así como a las relativas a la protección a la industria nacional, a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de costas y fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

19.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que previene la vigente Ley del timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

20.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicado por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizado a don Manuel Candela Soler para construir dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 37 y 39, en la playa del Pinet, de Elche (Alicante).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet (Alicante) dos casas dedicadas a baños y vivienda;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide:

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir con carácter permanente dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 37 y 39, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y del resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este

caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1943.—El Director general. Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

(Puertos)

Anunciando subasta de las obras de «Muelle de Portinyol» en el puerto de Arenys de Mar (Barcelona).

En virtud de lo dispuesto por Orden de 17 de julio de 1943, esta Dirección General ha señalado el día 2 del próximo mes de septiembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelle de Portinyol» en el puerto de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón ciento setenta y tres mil trescientas veintisiete pesetas con treinta y siete céntimos (1.173.327,37).

La licitación se celebrará, en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Grupo de Puertos de Barcelona y Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 26 del próximo mes de agosto, y en la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (450 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación por un importe de veintidós mil quinientas noventa y nueve pesetas con noventa y un céntimos (22.599,91), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

Primero. Cédula personal o documento de identidad del licitador.

Segundo. Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

Tercero. Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1923, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente refe-

rente a su personalidad, expedida, bien por el Consulado de España en la nación de origen o bien por el Consulado de esa nación en España.

Cuarto. Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

Quinto. Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid 21 de julio de 1943.—El Director general. Luis M. de Vidales.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de según cédula personal núm. clase tarifa con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelle de Portinyol» en el puerto de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga admitiendo o rechazando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleadas en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.344-A. C.

Dirección General de Obras

Ultramarinos

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de encauzamiento parcial del río Véz para la defensa de la vega de Véz-Málaga

Hasta las trece horas del día 30 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.777.674,13 pesetas.

La fianza provisional, a 31.665,11 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 4 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur.

Madrid 26 de julio de 1943.—El Director general. P. A., Luis M. de Vidales.

1.354—A. C.

Anunciando subasta de las obras comprendidas en el presupuesto designado de la primera campaña de las obras de consolidación e impermeabilización de la presa y acoque de la Comunidad de Regantes de Carcastillo, La Oliva y Médida (Navarra)

Hasta las trece horas del día 30 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.179.993,47 pesetas.

La fianza provisional, a 22.699,98 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 4 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid 26 de julio de 1943.—El Director general. P. A., Luis M. de Vidales.

1.355—A. C.

Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del río Santullano, Oviedo.

Hasta las trece horas del día 30 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 7.024.712,82 pesetas.

La fianza provisional, a 100.347,13 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 4 del mes de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte.

Madrid 26 de julio de 1943.—El Director general. P. A., Luis M. de Vidales.

1.356—A. C.

Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del río Caudal en Mieres (Oviedo).

Hasta las trece horas del día 30 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte, de España durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 25.045.557,90 pesetas.

La fianza provisional, a 209.727,79 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 4 del próximo mes de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte.

Madrid 26 de julio de 1943.—El Director general. P. A., Luis M. de Vidales.

1.357—A. C.